

378 (05) (861)

REVISTA
DE LA
UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

Año IV

Guayaquil, Junio 30 de 1933

Núm. I

Trabajo del alumno Sr. Gabriel Pino Icaza,
premiado en el Concurso sobre Ley de Hidrocarburos.

A los Señores:

CAPITAN COLON ELOY ALFARO

EDUARDO WRIGHT A.

INGENIERO FRANCISCO MANRIQUE

VICTOR HUGO ESCALA

Con el sincero aprecio de

EL AUTOR.

Así como la piedra, el hierro y el bronce contribuyeron de manera muy eficaz al desarrollo de la sociedad primitiva, ayudándole a obtener sus medios de sustentación y defensa, hoy, otro producto, también de origen mineral, ha venido a desempeñar dentro de las sociedades modernas un papel muy importante, contribuyendo a su progreso. Este producto es el petróleo, tan codiciado por los hombres de hoy y de tanta necesidad para la industria moderna. La posesión de sus criaderos, yacimientos y depósitos ha dado lugar a un sin número de conflictos que, disfrazados bajo diferentes formas, sólo han tenido por objeto obtener para unos pocos la posición privilegiada de explotadores del petróleo. Nuestro continente lleva en sus entrañas venas pletóricas de este rico mineral que, en lugar de ser la base de su independencia económica, ha sido la causa de su tutelaje político.

Si examináramos la política panamericana de los últimos 30 años veríamos que ella ha sido una política netamente económica, en la que el petróleo ha sido de los más importantes objetivos. Nuestra América, del Río Grande a Magallanes, ha sido el objeto de los manejos y ambiciones de los grandes consorcios petroleros, y, en especial, del trust norteamericano que gira bajo la razón social de: STANDARD OIL COMPANY, de New Jersey, la que por medio de sus subsidiarias y afiliadas ha tejido una red opresora alrededor de la América Latina, llegando su influencia hasta el punto de intervenir—en parte por la venalidad de los nacionales—dentro del sistema político de los estados en los cuales se ha establecido. El Caribe ha visto surcar sus ondas poderosos acorazados, con rumbo a playas que bañan sus olas, llevando la furia y la muerte en sus entrañas, para sembrar la desolación y espanto en los pueblos que no aceptaban sus mandatos, para luego implantar regímenes nefastos sujetos al tutelaje político que, en tácita complicidad, entregaban las riquezas del suelo en manos extrañas. Méjico y Centro América han vivido horas trágicas de inmenso dolor, por haber querido dictar leyes justas que combatían estas anómalas condiciones, en virtud de su autonomía política, sobre sus ricos campos petrolíferos. Nuestra raza ha presenciado muda de terror, cómo hermanos mataban a hermanos defendiendo intereses ajenos; masas ciegas y frenéticas, instrumentos inconscientes de los magnates del petróleo, abrieron las puertas al invasor; mientras el Mundo contemplaba ríos de sangre y petróleo empapando las campiñas de Indo América.

HISTORIA

El petróleo, que es un factor decisivo en la vida industrial moderna, no es un descubrimiento de la época contemporánea; fue ya conocido 2.000 años antes de Cristo por los pueblos orientales, contándose entre ellos los egipcios, los caldeos, los asirios y los persas; que se servían de este producto para sus usos domésticos. Los egipcios utilizaban esta substancia para el embalsamamiento de cadáveres, como lo prueban los descubrimientos del valle del Luxor, y para preservar los papiros de la acción destructora del tiempo, sumergiéndolos en baños especiales que preparaban mezclando el petróleo con otras substancias vegetales. Recientes hallazgos arqueológicos han comprobado que los asirios y los caldeos lo empleaban en las construcciones de sus templos y viviendas, sirviéndose de él como cemento, al que

agregaban arena y piedra menuda. Otros pueblos del Oriente le atribuían propiedades curativas, y era considerado como artículo medicinal, mientras ciertas tribus le concedían facultades divinas; siendo objeto del culto ciertas manifestaciones externas que ellos llamaban eternos fuegos sagrados, seguramente por su gran poder de combustión. La misma Biblia lo cita como elemento de construcción y, en uno de sus pasajes, relativo al pueblo de Israel, hace mención del petróleo al tratar de la construcción del templo de Salomón. En el Japón era usado como iluminante y aún pueblos de la antigua Europa lo conocieron, principalmente los conglomerados que ocupaban lugares donde ocurrían manifestaciones superficiales, producidas por agrietamientos o filtraciones del terreno. En la antigüedad era ya artículo de comercio, pues los egipcios lo adquirían de mercaderes que lo transportaban en vasijas desde las orillas del Mar Muerto, lugar donde lo obtenían y donde están hoy situadas las grandes minas del Cáucaso, propiedad de la Unión de las Repúblicas Soviéticas. En el Continente Americano fué conocido de los pueblos de civilización más avanzada, Méjico y Perú. Particularmente en Méjico hay nombres de ríos, arroyos, valles y montañas, cuya etimología, hace comprender que en aquellos lugares existieron escurrimientos de petróleo. El pueblo inca solía emplearlo como combustible usándolo también para impermeabilizar las vasijas donde conservaban sus esencias.

Por lo expuesto anteriormente queda plenamente demostrado que el conocimiento y uso del petróleo data de centurias, aunque es justo reconocer que su industrialización es muy reciente, pues su explotación y aprovechamiento sólo tuvieron lugar con la aplicación de las herramientas y más aparatos mecánicos para el laboreo de las minas; haciendo posible su extracción en forma rápida y apreciable. La obtención del petróleo se hizo primeramente en una forma primitiva recogiendo de los depósitos superficiales o por decantación de las aguas de los ríos. Los primeros pueblos que utilizaron el sistema de perforación a mano para la extracción del petróleo fueron los japoneses, siendo el término medio de la profundidad de los pozos 60 metros, lo que en aquellos tiempos era una explotación en grande escala, si se toman en cuenta los medios rudimentarios que dichos pueblos tenían a su alcance. Durante la dominación española en la América, el petróleo fué objeto de comercio utilizándolo indistintamente como medicina, combustible o iluminante. El primer paso para la explotación del

petróleo en grande escala fué dado por Méjico, cuando se trató de la explotación de los manantiales en la región de Chapacas, en el estado de Veracruz; empresas que no tuvieron resultados apreciables por cuanto los pozos se secaron rápidamente. En la República Argentina los trabajos de explotación del petróleo por medio de las perforaciones se iniciaron en el año de 1.866, en el yacimiento de Cacheuta, en la provincia de Mendoza; explotación que produjo en los 5 años que duraron esos trabajos unas 8.000 toneladas de aceite mineral, más, parece que esta región fué poco rica en petróleo, pues la Compañía explotadora se vió obligada a liquidar por haberse agotado el yacimiento; mas, a fines del año 1.907 se descubrió el importante yacimiento de Comodoro Rivadavia, con la particularidad de no existir manifestación alguna exterior que permitieran sospechar la existencia de la preciosa substancia. El descubrimiento fué casual, pues, ocurrió al estudiar el régimen de aguas subterráneas y pozos artesianos, una división del Departamento de Agricultura. El advenimiento de los Estados Unidos de Norte América a la industria del petróleo, revistió todas las características de los grandes acontecimientos: primeramente los ensayos un tanto desorientados, las desconfianzas por los primeros fracasos ocurridos, los triunfos y finalmente el éxito más halagador, aunque generalmente no para los iniciadores de la explotación. Veamos como surgió la industria en aquel país: al finalizar el siglo XIX los colonos de la región montañosa de Allegany obtenían para su consumo diario sal de algunas fuentes naturales de agua de mar, mas, con el aumento de la población se produjo lógicamente un mayor consumo, sucediendo que las antiguas fuentes no alcanzaron a proveer a las necesidades de una población cada vez más numerosa. En consecuencia, se practicaron nuevas excavaciones y resultó que mientras más profundas eran éstas el agua traía un mayor porcentaje de petróleo, circunstancia muy perjudicial para la explotación de las aguas. Llegó un momento que las excavaciones sólo dieron por resultado la obtención de petróleo en forma abundante, lo que dió lugar a que éste fuera aprovechado, siguiendo las costumbres de los pueblos orientales, como medicamento; aspecto bajo el cual era vendido atribuyéndosele un gran poder curativo. Mas tarde fue utilizado como iluminante, pero, en vista de que producía mucho humo al quemarse, se trató de refinarlo en la misma forma que el carbón de piedra, obteniéndose un éxito brillante que señaló

el principio de la industria petrolera norteamericana, que ha progresado en tal forma hasta convertir a los Estados Unidos en el primer país productor de petróleo en el mundo.

En el Ecuador el petróleo fué conocido desde la época de la conquista y utilizado por los aborígenes en distintas formas. En las memorias histórico-físicas-apologéticas que a la Majestad del Señor Don Carlos III, Rey de España, dedicó Don José Eusebio de Llano y Zapata, se encuentra un párrafo que dice relación a las zonas de Tumbes y Santa Elena, concebido en los siguientes términos: "Pertenece a este artículo las fuentes y manantiales de aceites y betunes que, con la misma fecundidad que los otros minerales, produce la tierra en nuestros países. Parece que no se ocupa ella en otra cosa que en la perpetua elaboración de todo lo que es útil para el bien de sus habitantes, superando así a los hombres sus beneficencias como derramando a los brutos sus liberalidades. Son, pues, estos betunes de varias especies y naturalezas; distinguelos los olores por lo común y la mayor consistencia, según es más o menos la fermentación de los azufres y sales de que resultan estos líquidos, hace la fuerza de la diferencia. Descúbrese algunas fuentes en continuo hervor como los termas; destílanse otros de las peñas como sudor o lágrimas de los pedernales que abrigan aquella grasa u untosidad de la tierra; corren otras como arroyuelos que, descargando en el mar, con dificultad desbarata el choque de las olas; su consistencia que nada sobre las aguas, otras, finalmente, son verdaderos minerales que se benefician casi del mismo modo que los metales nobles, reduciendo la piedra a polvo y haciéndole hervir en agua hasta que la materia bituminosa se separe de la lapídea. Esta especie, cuando se encuentra es de las más nocivas a los metales de oro y plata, pues los convierte en escoria, si antes de practicar en ellos el beneficio de la fundición, no se aparta de su consorcio con enemigo tan fatal. Unos y otros betunes se han observado que son los más propios, como se notará en su lugar, para carenar y recorrer las embarcaciones". "Se asegura (dice Mr. James) que estas substancias son más apreciables que el pez y el alquitrán para carenar los bajeles o alguna obra de esa naturaleza. También se ha hecho la experiencia sobre embarcaciones pequeñas y se ha visto que esta materia no salta como el alquitrán ordinario, sino que se mantiene siempre negra y blanda". "Este efecto hace que se proponga como extremadamente propia para emba-

razar la polilla y corrupciones en la madera. En los usos médicos se han averiguado también muy particulares virtudes. Leese esto en las Transacciones Filosóficas y memorias de la Academia de Ciencias de París hechas por los años de 1.715. En no pocas enfermedades se tiene la experiencia que estos aceites son más eficaces que los que se estilan de la trementina; pero se deben administrar, según las observaciones de M. Boulduc, simples como los produce la misma tierra. A esto se suscribe Mr. James y dice así, tratando del petróleo que es uno de los aceites de nuestro asunto: "Por la destilación saca un licor oleoso, que es un poco más transparente, pero que pierde mucho de su olor y sutileza natural, y cuando se enciende da una luz menos oscura, pero más desmayada, y en el fondo del alambique queda un marco amarillo; de esto se infiere que este aceite no se perfecciona más que por la destilación". "Gozan pues, ellos en el estado de su implicidad e inocencia una virtud enérgica contra el veneno, flojedad de nervios, sofocaciones uterinas, afectos vernigosos y supreciones de menstros. Para estos males se ministran interiormente en vino desde 10 hasta 15 gotas; y exteriormente untados embarazan la crecencia de los tumores skirrosos, como lo acredita Carlos Musitano que, con el consorcio de otros aceites compuso un famoso linimento para estos males. Por estas bellas cualidades se hace hoy de ellas muy grande comercio, aunque en otro tiempo no se estimaban, como se lee en Sabary. Hace observado juntamente que atraen estos betunes al fuego de la misma suerte que el imán al hierro. Este magnetismo lo causan los efluvios de la materia que, en continua exhalación, se encuentran con los de la llama, que son de su misma naturaleza, y enredándose entonces los unos con los otros hacen el efecto que la pólvora con el fuego. De este fenómeno es testigo referente Machield sobre Dioscoribe. Contó a éste el Conde de Ferrara Hércules II que, haciendo trabajar en sus dominios cierto mineral o pozo de este género, se introdujo una luz dentro de la mina, y al punto reventó como una pieza de artillería; causando lastimoso estrago en el oficial que estaba abajo y destrozo general en la ramada que lo cubría. Quizá por este objeto tan temible diría el citado Sabary: "Los que hacen comercio de esta droga deben tomar grandes precauciones contra el fuego que se inflama con la misma facilidad que la pólvora de cañón". "Supuestas las utilidades y virtudes de estos aceites, buscaremos sus fuentes en nuestro continente

“para hacer de ellos el mejor uso, si la necesidad lo pidiese. En
 “la punta de Santa Elena, que es en la costa del Perú, mana
 “cierta especie de betún que los naturales llaman copay; este es
 “el napta de Babilonia o aceite de Medea. Sácase (como refiere
 “Herrera) de unos pozos que están cerca del pueblo de Colon-
 “chillo, pero, según Avalos, es manantial continuo, aunque Cieza
 “de León afirma que es una fuente que, por cuatro o cinco bocas,
 “despide este aceite”. Hasta aquí la memoria de Llano y Zapa-
 ta, en la parte que nos interesa.

Posteriormente, el Dr. Teodoro Wolf, en su importante obra titulada: “Geografía y Geología del Ecuador”, publicada en Leipzig el año de 1.892, al hablar de la configuración de la punta de Santa Elena dice: “En muchos puntos del terreno
 “cuaternario se encuentran indicios de substancias bituminosas,
 “pero en ninguna parte se hallan en tanta cantidad, como en la
 “lengua de tierra de Santa Elena hasta la llamada Puntilla,
 “donde se recoge el betún líquido o petróleo crudo (copé) es una
 “cuestión difícil y hasta ahora no aclarada, si este petróleo de
 “las capas cuaternarias se ha formado en ellas mismas, si se
 “halle en su yacimiento primitivo, o si derive de un terreno más
 “antiguo, por ejemplo en el terciario que se encuentra en la
 “profundidad también impregnado de substancias bituminosas,
 “como hemos visto más arriba, hablando de la Punta de Centi-
 “nela y de las Fuentes Termales de San Vicente. En atención
 “de que las últimas llevan también petróleo en pequeñas canti-
 “dades, y de que el petróleo de Mancorá en la vecina provincia
 “de Tumbes se encuentra en mayores profundidades y asociado
 “con capas potentes de lignita, me inclino a creer que el petró-
 “leo de Santa Elena proviene de la formación terciaria. Sin
 “embargo ahora las capas explotadas o explotables se hallan en
 “el terreno cuaternario indisputable, pues precisamente en ellas
 “se presentan las muelas y huesos de los mastodontes y de
 “otros mamíferos de la época cuaternaria. Las sondeaduras
 “practicadas en Santa Elena hasta grandes profundidades, no
 “han manifestado ni petróleo ni lignita. La capa impregnada
 “de copé (petróleo crudo) es en algunos puntos enteramente
 “superficial, y se manifiesta en este caso aún de lejos por el
 “color negro; en otros lugares está cubierta de capas delgadas
 “de detrito marino. La capa bituminosa en un principio sin
 “duda fue más continua que ahora; en muchos lugares fué lle-
 “vada por las aguas; en otros fué despedezada y surcada por
 “quebradas hondas doquiera se pueda observar un perfil del

terreno se ve que la capa negra y fofa descansa sobre otra muy compacta y dura de una especie de arenisca, que es impermeable y no deja filtrar el petróleo, y a esta circunstancia se debe la conservación de aquella substancia, en la capa bituminosa. La práctica nos ha enseñado que al hacer los pozos para recoger el copé no se puede perforar este fundamento duro sin que se pierda la profundidad. La capa de petróleo se extiende casi horizontal, es de un espesor variable, teniendo por término medio un metro más o menos, y consta de una substancia terrosa pardo negrusca, que está completamente impregnada de agua salada y petróleo, como una esponja, dejándose exprimir como ésta misma. Para recoger el petróleo se hacen zanjas o pozos redondos pocos profundos (hasta la capa impermeable), de cuyas paredes va goteando juntamente con el agua salada, formando luego una capa superficial sobre el agua. Solo en un lugar, a poca distancia del lado occidental de Santa Elena, brota del suelo una como pequeña fuente, y aquí es donde (precisamente por esta razón) se practicó la sondeadura. Sin embargo esta fuente tampoco viene de la profundidad, si no de una colina cercana, en donde por casualidad las capas están un poco inclinadas y en cuyo pie rematan, de suerte que allí se ha formado un pequeño pantano de agua y petróleo, que viene de la colina; y este pantano nubre de la dicha fuente. El petróleo fresco, como sale de la tierra, es perfectamente líquido, de un color verde obscuro en la luz refleja, y pardo en la luz transmitida, en una palabra, tiene todas las propiedades del petróleo natural genuino; pero como contiene una gran cantidad de substancias volátiles, expuesto al aire libre y al calor del sol, se espesa muy pronto y se convierte en licor viscoso; más tarde espezándose más y más, en brea mineral (pez mineral), y finalmente en una substancia sólida parecida al asfalto. Hasta ahora el petróleo de Santa Elena fué recogido especialmente para la extracción de la brea, mediante un fuerte cocimiento, y en este caso poco importa que se hayan volatilizado muchas substancias; pero si debería servir para otros usos, por ejemplo, en la fabricación del gas de alumbrado, o para la destilación de petróleo refinado (kerosina), convendría usarlo en el estado más fresco posible y evitar la evaporización de los pozos. Para ambas fabricaciones indicadas, el copé de Santa Elena se presta muy bien como se puede ver de los ensayos practicados”.

En el año de 1.898, el señor Carlos Van Isschot, publicó

un importante trabajo titulado: "Los Yacimientos Petrolíferos del Ecuador", en el que trata de la obtención de petróleo por los nativos de la zona de Santa Elena, indicando como lugar de producción los terrenos hoy ocupados por las refinerías Carolina y Cautivo. El erudito historiador Padre Velasco, en su importante obra "Historia del Reino de Quito", publicada a fines del siglo pasado, habla de la explotación de la brea por los indios del litoral del Ecuador, explicando su gran poder iluminante, por lo cual era usado para ciertos rituales que requerían hogueras y fogatas. Es explicable el error en que incurre el citado historiador, pues, el petróleo por su gran parecido por la brea pudo ser tomado por tal, en época en que este producto era desconocido y la Química una ciencia elemental.

Los primeros trabajos en el Ecuador para la extracción del petróleo se iniciaron en el año de 1.874 por parte del Estado, empezando la perforación de un pozo, por medio de procedimientos mecánicos, trabajos que se suspendieron por la rotura de un barreno. La Convención de Ambato de 1.878 concedió a los señores Mier & Cia., el privilegio por 20 años para la explotación del petróleo y substancias bituminosas en el Ecuador, estipulándose que al transcurrir los citados 20 años, todas las propiedades e instalaciones de la empresa, dentro del territorio de la República, pasarían a propiedad del Estado. Mas, a pesar de que los citados empresarios agotaron toda clase de recursos, no se obtuvo resultado alguno, impidiendo, al mismo tiempo, a otros geólogos e ingenieros que estudiaran diferentes regiones, y efectuaran las labores respectivas ya que la exclusiva anteriormente citada se los impedía. Como dato interesante y digno de mención consignamos las circunstancias de que en el año de 1.890 el Dr. Wolf, hizo algunos ensayos en la fábrica de Gas de Guayaquil, con resultado satisfactorio, obteniendo gases del petróleo que produjeron una luz muy blanca e inmejorable, circunstancia que obligó al Dr. Wolf a expresar que el petróleo de Santa Elena podría reemplazar ventajosamente al carbón de Escocia que entonces se usaba para la obtención del gas de alumbrado. En el año de 1.895 el Sr. Van Isschot empleó petróleo crudo como combustible en la fábrica de cervezas de Guayaquil, obteniendo un éxito halagador en el ensayo.

Posteriormente, y puede decirse que a principios del siglo XX se ha intensificado la producción de petróleo en el Ecuador,

habiendo algunas compañías nacionales y extranjeras que dedican sus actividades a la explotación de tan rico mineral, entre ellas, Anglo-Ecuadorian Oilfields Ltd., que extrae más del 90% de la producción nacional, según cuadro demostrativo copiado a continuación y obtenido en el Departamento de Minas, adscrito al Ministerio de Obras Públicas.

	1929	1930	1931
Anglo Ecuadorian Oilfields Ltd.	54.634.500	63.025.279	70.646.881 gts.
Otros productores	1.877.127	2.216.136	2.317.388 "
Produc. Nacional	56.521.627	65.241.415	72.964.269 gts.

La importancia que el petróleo ha adquirido en el mundo ha determinado que se considere cada vez con mayor interés la existencia de ricas zonas petroleras. En efecto, la producción de petróleo ha venido aumentando progresivamente, siendo objeto de comercio y aprovechamiento industrial; pero, a raíz del año 1.928 en que en los mercados mundiales se presentó la crisis económica, la industria petrolera ha sufrido fuertes quebrantos, que se han agravado con la super-producción, debida en parte a los recientes descubrimientos de Texas; situación que consecuentemente se ha reflejado en nuestra producción nacional, haciendo temer por su estabilidad y que ha obligado a los Poderes Públicos a dictar sabias medidas que precautelen esta fuente de riqueza, sin que ellas hayan derivado en un proteccionismo absurdo en detrimento de los intereses de la mayoría consumidora.

ESTADO ACTUAL DE LA INDUSTRIA PETROLERA

Como hemos dicho anteriormente, la existencia del petróleo ha sido conocida desde muy antiguo en el Ecuador, mas, su explotación data desde hace pocos años, siendo esta una de las razones por las cuales esta industria se encuentra en el comienzo de su desarrollo entre nosotros. Para hacer nuestro trabajo en forma metodológica vamos a estudiar las zonas en las cuales se han llevado a efecto trabajos de alguna importancia relacionados con la obtención del petróleo.

ZONA DE MANABI.—A comienzos del presente siglo la International Petroleum Company, comenzó a explorar la zona de Manta, con el objeto de estudiar la conformación del terreno y ver si éste mostraba indicios favorables de existencia

de petróleo. Mas, estos trabajos, como los llevados a efecto en la Isla de la Plata no dieron resultado alguno; pues, si en efecto, se encontraron algunos vestigios, éstos fueron de tan escaso valor comercial que hacían imposible su extracción desde el punto de vista económico.

ZONA DEL GUAYAS.—Al tratar sobre esta zona es necesario desvirtuar la creencia, hoy muy propalada entre nosotros, de que la región de Santa Elena es un venero de incalculable valor por los importantes y cuantiosos yacimientos de petróleo que están hoy entregados a 3 o 4 compañías que obtienen pingües beneficios con su explotación. La imaginación popular, influenciada por personas interesadas, ha llegado a creer, sin fundamento alguno para ello, que la zona de Santa Elena rivaliza en importancia con las de Barranca Bermeja en Colombia, Maracaibo en Venezuela y Veracruz en Méjico; por no citar más que unas pocas de aquellas privilegiadas regiones donde la producción diaria de un solo pozo es mucho mayor que la total nuestra de un año. Es pues nuestro deber combatir esta injustificada creencia que causa desconfianzas absurdas y resistencias estériles, creando alrededor de un hecho real leyendas fantásticas que rivalizan con los maravillosos cuentos orientales. Es menester decirlo una vez por todas que la zona de Santa Elena no posee depósitos o yacimientos de petróleo, vulgarmente llamados (vetas) siendo hoy un hecho de fácil demostración geológica la existencia de petróleo en Santa Elena por filtraciones. Uno de los más importantes geólogos que ha estudiado la región citada y que se ha dedicado afanosamente a la consideración de este problema, opina en uno de sus importantes trabajos, que el petróleo encontrado en el cantón Santa Elena, alrededor de la punta del mismo nombre, procede de filtraciones cuyo curso es imposible seguir para encontrar el depósito del que emana, y que por la inclinación y estructura del suelo deberían inevitablemente verse en el mar si no fuera por una pared vertical subterránea de origen rocoso, que las contiene, almacenándolas entre las capas arenosas del subsuelo. Esta opinión tiene una fácil comprobación, pues, la estadística del plan de trabajo de las compañías radicadas en aquella zona nos demuestra que los pozos más abundantes tiene una producción declinatoria rápida, llegando el caso de que algunos de ellos tienen que ser abandonados por haberse agotado su producción totalmente en un lapso de tiempo relativamente corto. Si tal como se imagina el público, las empresas

que trabajan en esta zona estuvieran en posesión de ricas "vetas" no podría darse el caso de la extinción del manantial. Como un dato en abono de lo anteriormente expuesto, cito el caso del pozo más importante de la región antedicha, descubierto en la mina Atlanta que hoy tiene en arrendamiento la Anglo-Ecuadorian Oilfields Ltd., el cual tiene que ser conservado herméticamente cerrado con el objeto de conservar la presión, cosa que no sucede en regiones ricas en depósitos y yacimientos, en que a los pozos, antes bien, se les deja perder algo de presión para hacer más fácil su laboreo. Sin embargo, es menester consignar la opinión de eminentes geólogos del importante consorcio conocido mundialmente con la denominación de la Royal Shell, los cuales fueron enviados a explorar esta zona, quienes manifestaron que a una profundidad mayor que la que marcan las actuales perforaciones debían existir enormes depósitos de petróleo.

Sin dejar de reconocer lo autorizado de la opinión, nos inclinamos por la primeramente expuesta, por haberse ya visto demostrada en la práctica; mientras que la segunda solo ha sido una opinión que, aunque muy valiosa, no ha sido comprobada hasta ahora.

La creencia en los grandes depósitos de petróleo ha llegado a arraigarse en el público en forma tal que hace sostener las ideas más descabelladas aún contra la realidad de los hechos. Así ha nacido aquella leyenda de las grandes pertenencias, que, en el sitio denominado San José de Amén, tiene la California Standard Oil Company; subsidiaria de la nombrada Standard Oil Company de New Jersey, pertenencias cuyos cánones de arrendamiento son pagados fielmente por la citada compañía que conserva estos depósitos como reservas para explotarlos cuando se agoten algunos o algunos de sus yacimientos en el extranjero. Esta versión, del todo antojadiza, sería fácil de combatir, si los que propalan estas noticias supieran que en el Registro del Departamento de Minas no existe el nombre de la citada Compañía ni como adjudicataria ni como arrendataria, y, más aún, que los terrenos de la zona de Amén que ocupó la citada compañía no están arrendados a trust petrolero alguno. La campaña que se hace contra las compañías petroleras radicadas en esta zona del Ecuador es del todo injusta. Los intereses creados y la superproducción del petróleo obligan a los grandes consorcios a servirse de la ignorancia y credulidad de las masas para seguir un camino

contrario a sus propios intereses, hablándoles de las injusticias de hacerlas pagar más caro los productos nacionales cuando pueden obtenerse similares extranjeros a precios más equitativos. Mas, si examinamos con serenidad esta cuestión, veremos que este postulado a primera vista exacto, carece de verdad; pues si en efecto, el producto extranjero es más barato, su precio es oro que sale del país, que se va sumiendo en una anemia monetaria de tal naturaleza que hace bajar su moneda de valor hasta que llega un momento en que el producto extranjero adquiere un precio mayor que el nacional, habiéndose solo obtenido la ruina de las industrias nacionales y el empobrecimiento del país. Ahora, examinemos otro aspecto de la cuestión. La superproducción petrolera es tal que las grandes compañías para mantener su estabilidad y predominio en todos los mercados han tenido que recurrir al sistema del "dumping". Veamos ahora que repercusión tendría este sistema en nuestra industria petrolera al no existir las leyes que la protegen impidiendo la introducción al país del petróleo y sus derivados extranjeros. Las grandes cantidades de petróleo e hidrocarburos análogos, almacenados con motivo de la superproducción serían vendidas a precios irrisorios, haciendo liquidar a las pequeñas compañías establecidas en el país, creando un gran problema económico interno que se traduciría en la paralización de las fábricas, y el consiguiente desplazamiento de los obreros; nulitando la acción colonizadora de las compañías petroleras que han edificado pueblos y aldeas sobre campos ayer yermos y tristes. Sin embargo, lo anteriormente expuesto no quiere decir que la acción proteccionista del Gobierno debe llegar a ser una extorsión para los consumidores, por el contrario, la acción tutelar del Estado debe hacerse sentir por igual sobre los productores y consumidores; defendiendo a los primeros de los competidores de ultramar y velando por los segundos, evitando que los productores nacionales libres de los competidores extranjeros sientan el acicate de la especulación y eleven sus precios muy por encima del costo intrínseco del producto más una ganancia moderada. Es necesario advertir que la labor tutelar del Estado no debe traducirse en hostilidad al capital extranjero que quiere establecerse en el país, ya que esta política lo auyentaría; antes bien, la labor gubernativa debe establecer normas sabias y justas dentro de las cuales deben encausarse las actividades del capital extranjero.

Con motivo de los grandes descubrimientos mecánicos de la época presente todos los ramos de producción han marcado un índice tal que hace que el consumo del petróleo como combustible sea mucho menor que la producción del mismo. Sin lugar a equivocarnos podemos decir que los nuevos descubrimientos mecánicos para extraer el petróleo y refinar sus derivados han venido a agravar la superproducción ya existente. Vamos a tratar de dar una ligera idea de los procedimientos antes dichos. El primer sistema para la elaboración de los derivados del petróleo es el más conocido y comúnmente usado, es decir, el proceso de destilación, palabra que por sí indica el funcionamiento que se sigue; mas, posteriormente, cuando las crecientes industrias exigían mayor cantidad de petróleo que la que se producía, el sistema del "cracking" vino a suplir la demanda que, siempre en aumento exigió para la elaboración de la gasolina que se utilizara hasta el gas que en forma natural escapa de los pozos de petróleo. Por otra parte, los países que observan una política económica científica que tiende a proteger a las masas de la sujeción a la economía extranjera, y que no poseían yacimientos petrolíferos, tuvieron que recurrir a la Química para evitar la enorme salida de oro que significaba la introducción del petróleo y de sus productos derivados. Entre estos países estaba Alemania, que a consecuencia de la guerra fue despojada de sus territorios coloniales; país donde se ha llevado a efecto uno de los más célebres descubrimientos de la química industrial moderna que ha revolucionado totalmente la industria del petróleo. Este descubrimiento es el llamado procedimiento de hidrogenación. Como todos sabemos, el petróleo es una mezcla de varias substancias a base de carbono e hidrógeno, que se volatilizan a diferentes temperaturas dejando tras sí un residuo de consistencia y color semejante a la breva compuesto casi enteramente de carbono. Este residuo ha sido empleado por los alemanes en la siguiente forma: colocándolo en grandes hornos a temperaturas elevadísimas durante las que se hace pasar ricas corrientes de hidrógeno, devolviéndole de esta manera al residuo sus cualidades primitivas; habiendo obtenido de este modo hasta 106 unidades de gasolina por cada 100 unidades de residuo. No se escapará que si estos procedimientos son de gran economía, requieren una costosa instalación, que las pequeñas compañías establecidas en nuestro país no pueden costear, motivo por el cual sus precios de producción tienen lógicamente que ser más elevados. Es sin embargo

necesario anotar que en la zona de Santa Elena se acaba de implantar una compresora de gas con una capacidad de quinientos mil piés cúbicos por día y con una presión de doscientas libras que permite la elaboración de una gasolina sumamente volátil obtenida del gas que se desprende de los pozos.

Volviendo al tema de nuestro estudio, del que nos hemos visto obligados a apartarnos para establecer ciertos conceptos necesarios, trataremos en forma concisa la situación de la industria petrolera en la provincia del Guayas. Según informes del Departamento de Minas, las concesiones petrolíferas de Santa Elena ocupan una extensión de 99,616 hectáreas y 10 áreas, de las cuales 44,330 hectáreas corresponden a adjudicaciones, y 50,286 hectáreas 10 áreas a contratos de arrendamientos; cifras que se descomponen en la siguiente forma:

ADJUDICACIONES

Anglo-Ecuadorian Oil. Ltd.....	38.990	hectáreas
Familia Pérez Medina.....	8.900	..
Juan de Dios Lecaro R.....	1.200	..
C. van Isschot.....	240	..
	<u>49.330</u>	<u>hectáreas</u>

ARRENDAMIENTOS

Jorge I. Marcos.....	5.000	hectáreas
Juan J. Marcos.....	5.000	..
Juan X. Marcos.....	5.000	..
Internacional Petroleum Co.....	4.971	..
J. Galloway.....	4.826	..
A. P. Reyre.....	4.800	..
Ecuador Oilfields Ltd.....	17.885	..
Zamora, Stagg & Cia.....	1.200	..
J. Galloway.....	800	..
Anglo-Ecuadorian Oil. Ltd.....	405	..
Carlos Holmes.....	400	..
	<u>50.287</u>	<u>hectáreas</u>

Para mejor información, aunque sea en forma breve, haremos la historia de las actividades desarrolladas en aquellas concesiones que se encuentran trabajadas y que han dado un resultado apreciable, comercialmente hablando.

ANGLO ECUADORIAN OILFIELDS LTD.—De todas las empresas dedicadas a la explotación del petróleo en la península de Santa Elena; la más importante, por su producción, instalación industrial como por la riqueza y cantidad de sus pozos, es sin duda alguna la compañía arriba citada que, en los pocos años que lleva establecida en el país, ha podido colocarse en posición ventajosa y predominante con relación a las demás compañías. La producción de petróleo ha ido en aumento habiendo acusado en el año de 1.931 un índice de producción de 70 millones 646 mil ochocientos cuarenta y un galones de petróleo, circunstancia que ha obligado a la citada compañía a instalar en el puerto de La Libertad 3 tanques receptores con una capacidad total de 140.000 barriles, los cuales almacenan el petróleo que se bombea por tubería desde el centro minero de Ancón. El consumo nacional es aún muy pequeño debido en gran parte a la pobreza vial de nuestro país, aunque ha aumentado sensiblemente en vista de las leyes proteccionistas dictadas por el Gobierno. Esta compañía tiene calidad de adjudicatoria de terrenos adquiridos en virtud de las disposiciones del Código de Minería, al mismo tiempo que la de arrendataria con relación a terrenos solicitados cuando estaba ya en vigencia nuestra Ley de Hidrocarburos.

FAMILIA MEDINA PEREZ.—Estos terrenos nunca han sido trabajados directamente por sus dueños quienes han arrendado estas pertenencias a la Compañía citada anteriormente, que después de haberlos sometido a un científico plan de trabajos ha podido encontrar petróleo de fina calidad en cantidad apreciable aunque no abundante.

JUAN DE DIOS LECARO RUBIRA.—Los terrenos de esta explotación fueron adjudicados en su origen a la refinería Viggiani, una de las más antiguas de la península de Santa Elena, las mismas que posteriormente pasaron a manos del Sr. Lecaro, quien a su vez las arrendó al Dr. Francisco Illescas Barreiro, por escritura pública otorgada con las formalidades de ley, arrendamiento que consta inscrito en el Registro de Minas del respectivo Departamento.

CARLOS HOLMES.—Concesión comprendida dentro de una demarcación de 400 hectáreas que a pesar de haber dado señales evidentes de petróleo no puede considerársela en estado de producción.

INTERNATIONAL PETROLEUM COMPANY. Esta Compañía ha cambiado su campo de exploración continuamente

con el objeto de obtener una abundante producción; expectativa que no se ha realizado hasta hoy. Ha instalado sus campamentos en Centinela, Zapotal y Tambo, sin que hasta ahora el éxito corone sus esfuerzos.

ECUADOR OILFIELDS LTD.—Según consta en el Registro del Departamento de Minas, la citada compañía dejó de ser adjudicataria de las 27 minas que adquirió en virtud de una transferencia de dominio de parte de M. H. Oil Exploration, en virtud de los contratos de arrendamiento que celebró con el Estado el 26 de junio de 1.930. Puede considerarse a esta compañía la segunda en importancia de esta región, habiendo sin embargo una gran diferencia con la primera pues su desigualdad de producción es enorme, ya que ésta compañía sólo ha alcanzado una producción de 1'711.610 galones.

ZONA INTERANDINA.—En la sección de las provincias de Pichincha y Azuay, en las cuales se han llevado a efecto algunos denuncios, los trabajos de exploración han sido nulos, pese a la opinión de algunos que insisten en que las hoyas interandinas, en virtud de su composición geológica encierran grandes yacimientos de petróleo.

ZONA ORIENTAL (PROVINCIA DE NAPO PASTAZA).—Antes de hacer un estudio de nuestra riqueza petrolífera de la zona oriental, creemos menester, por encontrar en ello cierta relación, exponer en una forma somera las teorías que, emitidas por grupos de geólogos importantes, hacen creer en la existencia de ricos e importantes yacimientos petrolíferos en esa región. Los que se han dedicado preferentemente al estudio de nuestra configuración geológica continental se inclinan a creer que, en un período que fijan al final de la época terciaria, o principios de la cuaternaria, la cordillera de los Andes estaba compuesta de 3 ramales, el más occidental de los cuales, por una fuerte convulsión geológica se hundió en el Océano Pacífico, produciendo, como consecuencia un levantamiento en la rama más oriental dando origen a innúmeros anticlinales que son indicios ciertos de existencia de depósitos de petróleo. Como comprobación de esta teoría nos explican que las islas y archipiélagos del Pacífico que corren a lo largo de la costa occidental de América, no son otra cosa que las cúspides más elevadas de la rama andina sumergida, llegando algunos hasta sostener haber encontrado cierta continuidad en las tierras de las islas con relación a la configuración geológica del continente; citando como ejemplo comprobatorio la constitución volcánica del Ar-

chipiélago de Galápagos; en las que otros creen ver, en las especies animales que pueblan estas islas, y que merecieron la curiosa observación de Darwin la mejor comprobación de que siglos atrás estas islas formaban parte del continente americano. A este respecto el Dr. Baur, quien visitó el Archipiélago el año de 1,881 establece que las islas se formaron por la sumersión de una parte del continente americano, manifestando que es la única explicación lógica de la existencia de la fauna en aquel archipiélago pues esta existencia sería imposible explicarla por la migración. Para mayor abono de esta doctrina sus partidarios nos hacen notar que en los grandes yacimientos de petróleo de la América, desde Alaska hasta Magallanes, se encuentran al oriente de los Andes; como por ejemplo: Oklaboma, Louisiana, Texas, Kansas, Kentuchy, Colorado, Ohio, New York y West Virginia en los Estados Unidos; Veracruz en Méjico; Barranca Bermeja en Colombia; Maracnibo en Venezuela y Comodoro Rivadavia en la Argentina; por no citar más que unos pocos. Mas, si algún reparo podemos oponerle a esta doctrina, sin que éste sea respaldado por conocimientos científicos que no poseemos, es la existencia de los inagotables depósitos de California, los menos importantes de Lobitos y Talara en el Perú; tomando en cuenta, si se quiere, los muy pobres de nuestra Puntilla de Santa Elena. No sabemos a ciencia cierta si los geólogos de la Leonard Exploration Company han tenido en mente esta teoría para comenzar sus trabajos de exploración en nuestra Región Oriental, mediante contrato especial suscrito con el Gobierno del Ecuador; mas, lo que no se escapa a nuestro criterio es que dicha compañía por la escasez de nuestras vías de comunicación, tropezará con inúmeros obstáculos al comenzar sus trabajos. Es sin embargo conveniente consignar que como principio de ello está construyendo un camino a la región oriental que parte de la población de Baños, y que según el decir del ex-Ministro de Obras Públicas don Jerónimo Avilés Aguirre, en su informe presentado a la Nación; por el año de 1.931-32. "Es talvez la única carretera que si se intensificasen los trabajos llegaría después de poco y en magníficas condiciones a penetrar en las selvas orientales". Con respecto al resultado de la exploración petrolífera que hace esta compañía podemos decir, que hasta el presente es nugatorio; siendo necesario observar que sólo tiene plazo hasta el 31 de marzo de 1.936 para presentar el programa

de exploración e investigación de los yacimientos petrolíferos situados en la zona de su concesión en la región oriental, de acuerdo con lo estipulado en el artículo quinto de su contrato celebrado con el Supremo Gobierno del Ecuador el 29 de febrero de 1.931.

Para comprobar lo dicho anteriormente a cerca de nuestra pobreza como país productor de petróleo creemos interesante consignar el cuadro de la producción mundial de petróleo durante la primera mitad del presente año, datos que corren insertos en la edición del THE JOURNAL OF COMMERCE de New York, del 7 de octubre de 1.932, en el cual por desgracia no se encuentra incluida la producción de Estados Unidos de América, pero que para el objeto que nos proponemos, esta omisión no tiene mayor importancia.

PAISES:	BARRILES
Argentina.	6.486.200
Canadá.	561.577
Colombia.	9.568.035
Ecuador.	761.813
Egipto.	911.641
Alemania.	769.649
India Inglesa.	4.262.359
India Holandesa.	18.555.113
Japón.	823.548
Méjico.	17.151.370
Persia.	22.483.143
Perú.	4.826.470
Polonia.	5.136.666
Rumania.	22.484.362
Sarawak.	1.172.414
Repúblicas Soviéticas.	81.893.372
Trinidad.	5.100.820
Venezuela.	60.779.661

LEGISLACION

Antes de entrar a hacer un estudio de las disposiciones legales que sobre petróleo rigen en el Ecuador, es necesario advertir, so pena de equivocarnos en nuestras apreciaciones

posteriores, que la Ley de Hidrocarburos fué dictada en momentos en que la explotación petrolera en el Ecuador era casi nula; basta decir que la compañía más importante poseía escasamente una docena de pozos en explotación. Si aceptamos que la ley es el resultado del sentir colectivo expresado en forma escrita, sentir que está íntimamente relacionado con la realidad del momento, tenemos que reconocer que nuestro Congreso de aquel entonces al dictar la ley de hidrocarburos realizó una atinada labor; ya que si bien es verdad, la citada ley contiene innúmeros vacíos, las disposiciones generales de ella no se oponen a que éstas deficiencias sean llenadas posteriormente; conforme lo exijan las necesidades. Aún más, podemos decir que en ciertos aspectos nuestro legislador se adelantó al momento histórico en el cual se dictó la ley, pues ésta contempla circunstancias que están hoy consideradas por las legislaciones de países que ocupan en la producción petrolera mundial lugares importantes. Es menester dejar constancia, como un acto de merecida justicia, la influencia del Sr. Dr. José Luis Tamayo, Presidente Constitucional de la República de 1.920-1.924, en la creación de la mencionada ley; cuyas disposiciones, en su mayor parte, han sido producto de sus vastos conocimientos y de su clara visión de estadista. Espíritus suspicaces por circunstancias que ignoramos, han querido falsear la verdad acerca de nuestra Ley de Hidrocarburos; calificándola de inconveniente y perjudicial a los intereses nacionales, campaña que ha encontrado campo fértil en aquellos espíritus mezquinos que sufren terrores imaginarios, viendo en toda bien encausada actividad pública un peligro para sus libertades que, en el mejor de los casos, no sabrían defender ni ejercitar por poseer una espiritualidad ya apta para la conquista de absorción imperialista. Esto, sin embargo, no quiere decir que debemos observar una política pusilánime ante la realidad nacional, por el contrario, debemos defender nuestros derechos y saber hacerlos valer en todo momento.

Para demostrar que la labor legislativa no es obra de un día ni sus preceptos son inalterables, es necesario hacer notar que estados como Colombia, Méjico y Venezuela, países de gran producción petrolera en nuestro continente y que cuentan con una legislación muy avanzada al respecto, están continuamente alterando sus leyes conforme varían las condiciones bajo las cuales se dictaron. En países como Méjico cuya situación topográfica y riqueza petrolera juegan un papel importante,

éstos cambios en verdad han sido causa de hechos bochornosos, debidos en gran parte, más que a la deficiencia de legislación a las ambiciones desmedidas de empresas interesadas en conservar una situación privilegiada que estaban en pugna con los principios económicos y sociológicos, que capacitan a una nación soberana e independiente para regirse así mismo y hacer valer sus derechos, que en ningún caso y por ningún motivo pueden ser supeditados por intereses particulares ya que el beneficio nacional está por sobre toda consideración de orden individual. Antes de comenzar nuestro trabajo es menester que sentemos ciertos principios que nos serán de gran utilidad. Una de las críticas que se puede hacer a nuestra Ley de Hidrocarburos es haber consignado entre sus disposiciones de carácter general algunas de orden reglamentario. Como dijimos anteriormente, nuestra legislación de hidrocarburos ha sido objeto de críticas, habiéndose llegado a decir de ella que sus disposiciones no contemplan todas las fases de la industria del petróleo, afirmación injusta y en pugna con la verdad de los hechos ya que la ley contiene los principios de derecho necesarios para tratar las partes fundamentales de la cuestión, quedando el resto de las disposiciones para el reglamento de la ley respectiva, que desgraciadamente no ha sido dictado entre nosotros, talvez con el objeto de dejar a las generaciones futuras libertad para reglamentar las diversas fases a la industria del petróleo cuando ésta haya adquirido un desarrollo importante en el país.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

La siguiente Ley sobre yacimientos o depósitos de hidrocarburos:

Art. 1º— Para los efectos de la presente ley, bajo la denominación de hidrocarburos se comprende todas las formaciones y depósitos subterráneos de aceites minerales, como petróleo de cualquier clase, los gases naturales desprendidos de estas mismas formaciones, betunes, asfaltos, ceras y demás derivados del petróleo.

Como puede verse claramente el objeto del legislador en el Art 1º ha sido el de definir en forma clara y de manera pre-

eisa las sustancias que están sujetas a la presente ley; que en propiedad debería llamarse como la correspondiente peruana "Ley del Petróleo y de los Hidrocarburos análogos", pues el nombre genérico de hidrocarburos encierra innumerables sustancias que no son objeto de esta ley, tal como puede comprarse por la definición que da la Química con respecto a estas materias; pues dice: los hidrocarburos son cuerpos químicos que se han formado mediante la mezcla del carbono y del hidrógeno, los cuales pueden presentarse bajo la forma artificial o natural. El señor S. González Cordero en un estudio del proyecto de Ley de Colombia sobre petróleo dijo en su informe: "Al adoptar, pues, este nombre, (hidrocarburos) de hecho el proyecto de la ley debería tener en cuenta las numerosísimas sustancias que componen dicho grupo; pero en el cuerpo del proyecto tal como está redactado y por las palabras que en él se emplean, se ve que se trata exclusivamente de las sustancias naturales conocidas genéricamente con el nombre de petróleo, o bien de los hidrocarburos de la familia del petróleo, o series de petróleos como lo llaman varios tratadistas". En efecto, en asuntos de tal importancia como el que nos ocupa, en que el interés del Estado juega un papel primordial, es necesario, con el objeto de evitar dificultades futuras, usar el término preciso con el fin de establecer los conceptos en una forma clara. En cualquiera de los tratados de química orgánica e industrial en que se trata ampliamente ésta materia se puede observar que los hidrocarburos forman tres grandes familias, la primera de las cuales está formada por el grupo o serie del petróleo; sustancias minerales íntimamente formadas de hidrocarburos sin mezcla o aleación de cualquier otro cuerpo químico. En consecuencia la palabra "hidrocarburos", con que se designa nuestra ley es inadecuada, ya que según el contexto del artículo se ve claramente que élla se refiere solamente a los hidrocarburos de la primera familia, o sea a la serie del petróleo. Tanto la legislación colombiana como la mejicana que son las que se han dictado últimamente, establecen que las disposiciones en éllas consignadas solo dicen relación al petróleo, a los hidrocarburos que lo acompañan y a los que de él se derivan. Además es necesario notar que ambas legislaciones llevan por título: "Ley del Petróleo", estando así el nombre en concordancia con el objeto de las leyes citadas. En vista de todo lo expuesto queda establecido que la denominación de nuestra ley no es exacta pues su acción solo se cir-

inscribe a los cuerpos que forman la primera rama de los hidrocarburos. Es justo, sin embargo, reconocer que ésta anomalía se debe a que nuestro cuerpo legislativo al dictar la presente ley, careció del asesoramiento técnico tan necesario en estos casos, a fin de evitar errores que sean causa de futuros conflictos legales y de sutiles interpretaciones.

Art. 2º—El Estado se reserva la propiedad de los depósitos o yacimientos de hidrocarburos, debiendo el Poder Ejecutivo conceder únicamente el arrendamiento de los mismos por períodos que no excedan de cuarenta años, contados desde la fecha en que se dé principio a la explotación, prorrogables por diez años más, con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la prórroga.

Por todo contrato de arrendamiento de yacimientos o depósitos de hidrocarburos, se pagará un impuesto no menor de 5% ni mayor del 12% del producto bruto, según la zona de producción, después de deducir, del petróleo bruto, el gas y petróleo necesario para la explotación.

El pago se hará en especie a la orilla del pozo o en dinero, al arbitrio del Poder Ejecutivo, en el caso de que decidiere cobrar en dinero, el Poder Ejecutivo fijará el precio tomando optativamente las siguientes bases:

- a) el promedio de los precios en el mercado de Londres o Nueva York, en el trimestre anterior, deducida la cantidad que debería corresponder a gastos de transporte;
- b) el costo efectivo de producción en los lugares de extracción, más los gastos generales de administración y dirección de la empresa y una utilidad razonable;
- c) el promedio de los precios vigentes en el mercado del Ecuador durante el trimestre precedente.

El impuesto que se fijará en el contrato según el inciso precedente se aumentará en una unidad cada diez años de explotación, sin excedente del máximo.

Al hacer el estudio de este artículo y como explicación previa, debemos hacer notar que consta de las siguientes partes:

- a) reserva que el Estado hace de la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos;
- b) pago del impuesto motivado por el contrato de arrendamiento, y,
- c) forma en que debe efectuarse dicho pago.

a). — Reserva que el Estado hace de la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos. La disposición consignada en el primer inciso del mencionado artículo establece que el Estado es dueño de los yacimientos de hidrocarburos que se encuentran en las entrañas de su subsuelo; mas, con el objeto de ver la justicia de esta disposición y comprobar si no está en pugna con principios establecidos anteriormente es necesario estudiar de cerca el proceso que ha seguido nuestra legislación sobre el particular; desde la época de la Independencia, en que las colonias españolas de América se convirtieron en estados soberanos capaces de dictarse sus propias leyes, hasta la época en que se dictó la presente Ley de Hidrocarburos. El 24 de octubre del año de 1.829 el Libertador Simón Bolívar dictó un decreto que establecía que las minas encerradas en el subsuelo eran propiedad del Estado que a su vez podría ceder a los particulares interesados en el laboreo su goce y usufructo; conservando sin embargo, la propiedad de ella, esta situación subsistió en el Ecuador, pese a la desmembración política del año de 1.830, y no varió con la publicación que de nuestro Código Civil se hizo en el año de 1.857, pues en él se estipulaba que el Estado era dueño de todas las minas no obstante el dominio de los particulares sobre el suelo, a quienes podía concederse el goce de ellas siempre que se sujetaran a las leyes posteriores que al efecto se dictaren. Por lo tanto al publicarse nuestro Código de Minería, en 1.886, los particulares que se encontraban en posesión de las minas adquirieron el derecho de propiedad sobre ellas, pues el mismo Código no contentándose con darles el nombre de dueños les confirió todos los derechos de tales; permitiéndoles venderlas, permutarlas, donarlas y transmitir las por causa de muerte; derecho que corrobora la presente Ley de Hidrocarburos, pues ésta dispone que las minas adquiridas en conformidad a lo dispuesto por el Código de Minería no podrán venderse sino con autorización del Ejecutivo; reconociendo por lo tanto la facultad que para efectuar esta transacción tienen los adjudicatarios y que, según nuestro Código Civil, es derecho inherente a los dueños de las cosas. Mas, nuestra presente Ley de Hidrocarburos ha venido a establecer que las minas de petróleo son propiedad del Estado desconociendo en esta forma los derechos válidamente adquiridos bajo el imperio de leyes anteriores. Hasta donde puede ser justa esta disposición legal que lleva implícita el principio de retroactividad de la ley es una cosa harto difícil de averi-

guar y que lo elemental del presente trabajo no nos permite profundizar.

b). — Pago del impuesto motivado por el contrato de arrendamiento. — La tributación como sistema ha sido conocida y practicada desde lo más remoto de la antigüedad. Summer-Maine y Carle en sus brillantes estudios sobre la evolución de las sociedades nos hacen conocer las diferentes etapas por las que ha atravesado la tributación, desde la entrega del producto de la tierra hasta el pago por medio de la moneda. Mas, en cualquier época que estudiemos este asunto, veremos que presenta los mismos caracteres, es decir, que los miembros de un determinado conglomerado social del cual se benefician están obligados a contribuir al sostenimiento de este conglomerado que en forma de Estado les garantiza el goce de todos los derechos dentro de determinada circunscripción territorial, haciendo posible tales beneficios. En la época moderna este concepto no ha variado y por el contrario ha adquirido mayor fuerza y preponderancia debido a la multiplicidad de actividades de las sociedades modernas, las cuales eran desconocidas en la antigüedad. Este principio está íntimamente vinculado al concepto de la soberanía, que faculta al Estado para imponer la tributación que crea conveniente sobre los hombres, entidades y cosas radicadas sobre su suelo.

c). — Forma en que debe efectuarse dicho pago. — La disposición legal pertinente establece que el pago, a opción del Gobierno, puede hacerse en petróleo a la orilla del pozo o en dinero efectivo. Ahora bien, si el pago se efectúa en petróleo la disposición no presenta dificultad alguna, ya que el cómputo sería fácil de establecer por simples operaciones aritméticas; mas, si el Gobierno exige el pago en dinero efectivo el aspecto varía radicalmente, pues lo primero que debe hacerse es establecer la valorización del petróleo; cuestión que requiere mucho cuidado si se quiere evitar que el Estado sea defraudado en sus intereses. Según el inciso tercero del presente artículo, el pago en efectivo puede hacerse bajo tres diferentes formas:

1º—El promedio de los precios en los mercados de Londres o Nueva York durante el trimestre anterior, deduciendo la cantidad correspondiente a gastos de transportes. Esta forma presenta a su vez dos aspectos a estudiar, ya sea que se refiera al promedio de los precios obtenidos en un mercado determinado por el producto exportado del Ecuador, ya sea el

promedio de los precios obtenidos en el mismo mercado por el producto petróleo de cualquiera procedencia que este sea. Bajo el primer aspecto de fijación del promedio debe efectuarse con mucho cuidado con el objeto de investigar si el precio declarado es el realmente obtenido o si este ha sido fijado arbitrariamente con el solo objeto de sustraerse parcialmente al impuesto. Por este motivo, parece más factible y equitativo el promedio fijado sobre los precios del producto petróleo en general, teniéndose solo en cuenta el promedio de los precios de los petróleos cuya constitución química sea similar al nuestro, para así evitar que el promedio se calcule sobre productos inferiores, y por lo tanto de menos precio, en cuyo caso el Estado dejaría de percibir lo que justamente le corresponde; o sobre productos de superior composición pues entonces estariase cometiendo un abuso inculcable con los productores.

2º—El costo efectivo de producción en los lugares de extracción más los gastos generales de administración y dirección de la empresa y una razonable utilidad. Este sistema nos parece impracticable y contraproducente, pudiendo su aplicación originar una serie de conflictos, pues si bien se puede establecer los gastos de administración y dirección es imposible fijar una utilidad razonable ya que no se ha fijado una cifra o porcentaje determinado. Además este sistema requeriría un personal numeroso que pudiere fiscalizar y vigilar las labores de las compañías para comprobar en forma efectiva si los gastos declarados son exactos.

3º—El promedio de los precios vigentes en los mercados del Ecuador, durante el trimestre precedente. Es conocido de todos los ecuatorianos que el consumo nacional del petróleo y sus derivados queda ampliamente saturado con una ínfima parte de la producción, tal como lo aprueba el hecho que la Anglo-Ecuadorian Oilfields Ltd., que tiene una producción mayor del 90% de la nacional, tiene que exportar casi la totalidad de sus productos. Dentro de estas circunstancias la región productora de Santa Elena constituye un centro aislado de todo mercado como no sea el mundial, y por lo tanto el precio a fijarse no puede ser el del irrisorio del consumo nacional sino el precio de cotización mundial; lo que nos lleva al aspecto de la primera forma de pago que, según nuestro modo de ver, es el más viable en estos momentos.

Al tratar de este artículo en la parte que se refiere al pago del impuesto en producto, es menester recordar, con el objeto

de ver si es posible su aplicación entre nosotros, la parte del proyecto de ley de Colombia, que fué rechazada por el Congreso de ese país, y que trataba de concesión de permisos a particulares para el establecimiento de refinerías. En efecto, es mucho más conveniente para los países productores de petróleo que éste mineral sea refinado en el país, no sólo por convenir a los intereses fiscales sino también por un principio político de protección, ya que el establecimiento de dichas refinerías significa una importante línea de actividad que ocupa braseros nacionales y cuyos salarios enriquecen la circulación del país; por no querer ver si no esta faz del problema, habiendo muchas otras de mayor importancia. Mas, este problema que a primera vista parece sencillo, es en sí tan complicado como la industria del petróleo; sin embargo, deseando llegar a una conclusión acerca del beneficio o perjuicio que esta proposición pueda acarrear a nuestro país, es necesario que estudiemos en forma ligera y elemental las diferentes etapas de la citada industria del petróleo que pueden descomponerse en dos funciones: exploración y explotación; de las cuales es la primera la más penosa, y que requiere una labor árdua y difícil.

TRABAJOS DE EXPLORACION.—Los trabajos de esta índole para ser llevados a cabo requieren en primer lugar un capital considerable que, para constituirlo, es necesario luchar con innumerables factores; principalmente con la competencia de las grandes empresas de la misma índole que hacen el vacío alrededor de los promotores de la nueva, ahuyentando el crédito y creando desconfianzas por el riesgo de invertir el dinero en el éxito dudoso de una empresa. Mas una vez levantado el capital y constituida la respectiva compañía no se crea que el trabajo penoso ha terminado, ya que esta parte solo constituye el paso inicial. Luego, viene la paciente y costosa labor de la exploración e investigación geológica que requiere la inversión de grandes sumas de dinero y un considerable lapso de tiempo hasta encontrar indicios que hagan presumir la existencia de un depósito, yacimiento o criadero petrolífero; actividad que precede a aquella otra llamada antiguamente de "cateo", que consiste en verificar si los indicios encontrados responde a una realidad de orden industrial. Es esta función la que ha consumido y consume, la mayor parte de las veces, la totalidad del capital sin que se llegue a encontrar la sustancia buscada. Para llevar a efecto esta parte de los trabajos de exploración se requieren máquinas e implementos costosos que

la impericia del obrero, la constitución geológica del suelo y la pobreza petrolífera del subsuelo pueden dejar sin valor, siendo necesarios ingentes gastos para repararlas y proseguir en la faena. La última etapa de los trabajos de exploración la constituye el descubrimiento tan deseado por los interesados al que se llega a través de tantas dificultades y vicisitudes.

TRABAJOS DE EXPLOTACION.—Con el descubrimiento se da comienzo a los trabajos de explotación que constituye la parte agradable de la industria, ya que la energía y capital invertidos encuentran amplia retribución. Mas, muy pocos llegan a ello; mientras la mayor parte fracasa en la búsqueda habiendo derrochado sumas ingentes que habrían dado mayores frutos y rendimientos si las hubieran dedicado a negocios menos inciertos y más lucrativos.

Una vez explicadas a grandes rasgos las dos grandes etapas de la industria y conocidas las diversas situaciones de ellas, nos encontramos más capacitados para establecer si es justa o injusta la concesión de permisos a particulares para el establecimiento de refinerías, obligando a las compañías explotadoras a venderles el petróleo necesario para que desempeñen su función o suministrándoles el Estado el producto bruto que le corresponde por concepto del impuesto de que habla el presente artículo. Examinando la cuestión desde un plano de equidad nos parece la proposición injustificada y parcial ya que coloca a los particulares dueños de refinerías en mejor situación que las compañías explotadoras, pues, mientras éstas tienen que hacer gastos de sumas enormes en busca de un éxito dudoso, los primeros hacen su inversión en el momento en que los trabajos de exploración de los otros han sido coronados por el éxito; ahorrándose, por consiguiente, todo riesgo de pérdida. Además, las compañías explotadoras que poseen plantas de refinación para abastecer el consumo local encuentran lesionados sus intereses con la existencia de competidores en la venta de productos refinados, ya que éstos con gastos inferiores y con un capital menor que amortizar pueden vender sus productos a un precio inferior. Además hay que tomar en cuenta los perjuicios que sufren los consumidores que, si en verdad reciben un producto más barato, sufren todas las consecuencias que se derivan del uso de productos inferiores, ya que la destilación en grande escala requiere fuertes inversiones para la adquisición de costosas maquinarias para la purificación del producto que los particu-

lares, a no ser en forma de compañías anónimas, no pueden efectuar por sí solos; contentándose con plantas de elaboración pequeñas que producen derivados de inferior calidad. Todo lo anteriormente expuesto, prueba ampliamente la injusticia que traería consigo, la implantación de una disposición de tal orden, y es necesario ver la proyección que tal disposición tendría sobre la vida económica del Estado. Podemos asegurar que el Estado, en cuyo subsuelo existiesen yacimientos de petróleo, que adoptase tal medida vería el estancamiento de su industria petrolífera pues las compañías explotadoras evitarían el radicarse en un país que permitiendo la inversión del capital no lo protege suficientemente, capital que contribuye al desarrollo de sus riquezas y por ende al progreso del país. El aliciente de la industria del petróleo no es solo el de obtenerlo sino también el de venderlo bajo sus diferentes formas; circunstancias que hacen viable la amortización del capital y la obtención de utilidades; mas, si el Estado mismo no solo autoriza sino que ayuda y fomenta una injusta competencia vendiendo el producto de su impuesto a los dueños de refinerías particulares, todo aliciente se perdería; dando por resultado la emigración del capital a lugares donde éste tenga mayor protección y donde la industria pueda desarrollarse libre de trabas y disposiciones injustas. En vista de lo anteriormente expuesto nos declaramos contrarios al establecimiento de refinerías particulares; opinión que está reforzada por la actitud que asumió el Congreso de Colombia frente a igual problema; tal como lo hemos dejado dicho.

Art. 3º—En todo contrato de arrendamiento de yacimientos o depósitos de hidrocarburos, en terrenos baldíos, además del impuesto arriba expresado, y desde la fecha del contrato hasta su expiración, se pagará por cada hectárea de la superficie del suelo, un cánón anual adelantado de veinte centavos el primer año, de cuarenta centavos en el segundo, de ochenta centavos en el tercero y de un sucre desde el cuarto hasta el último año.

El pago de este cánón dará al arrendatario el derecho de usar, para los fines de la explotación y en la cantidad necesaria solamente, el terreno, las aguas, madera y otros materiales de construcción que se encuentren en la zona del contrato, sin lesión de los derechos adquiridos, sin privar a los pueblos y caseríos del caudal de las aguas que les sea indispensable para sus menesteres domésticos y regadíos, sin dificultar en lo me-

nor la navegación y sin privar a las aguas de sus cualidades de potabilidad y pureza y sin obstar a la pesca.

Respecto a los terrenos de propiedad privada, se procederá según el Código de Minería, ora en lo relativo a su uso, como a sus servidumbres, etc.

Así como el artículo segundo de la presente ley establece el impuesto sobre la producción bruta de una explotación de petróleo, el presente artículo tiene por objeto fijar el cánón de arrendamiento que se deberá pagar por el tiempo que dure la concesión, de acuerdo con lo estipulado en el respectivo contrato celebrado al efecto entre el arrendatario y el Estado. Mas, para poder fijar el cánón de arrendamiento ha sido preciso establecer la unidad de medida que sirva de base para calcular el cánón anual de cada concesión. Esta unidad de medida es llamada en algunas legislaciones petroleras "pertenencia", la misma que varía en cada país en virtud de circunstancias o disposiciones especiales, sobre las que creemos necesario no extendernos. Baste solo decir que en nuestra presente ley no existe tal denominación de la que sólo trata nuestro Código de Minería. La palabra contrato nos hace pensar en dos o más personas o entidades capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones, concepto que lo vemos ampliamente confirmado en el principio legal presente, que nos habla de un contrato de arrendamiento en el cual una de las partes o sea el concesionario se obliga a pagar un cánón de arrendamiento a la otra parte o sea el Estado por el goce y uso de terrenos y cuantas cosas existan en él siempre que no sea contra derecho ageno, personal o colectivo; considerando además circunstancias de carácter público o de salubridad.

Es de lamentar que asuntos tan importantes y de trascendencia suma no hayan sido objeto de reglamentos que digan relación a la navegación, la pesca, los sistemas hidrográficos para el suministro de agua potable, etc. Es de esperar, sin embargo, que estas disposiciones se adopten en nuestro país conforme vaya desarrollándose nuestra industria y lo exijan las circunstancias. Los terrenos de propiedad privada no pueden estar sujetos a la misma disposición pues, si los particulares adquirieron determinados derechos conforme a una legislación entonces vigente (Código de Minería) estos derechos tienen que ser respetados por la legislación posterior (Ley de Hidrocarburos), aunque su goce se

limite a las disposiciones de la ley posterior, tal y como lo dispone la regla 11 del artículo 7º de nuestro Código Civil.

Art. 4º—La persona o empresa que desee arrendar yacimientos de hidrocarburos, presentará un Memorial al Ministro de Obras Públicas haciendo constar lo siguiente:

- a) el nombre y la nacionalidad del peticionario;
- b) un mapa esquemático del sitio o paraje en que están situados los yacimientos, con determinación clara y precisa del área solicitada y de sus límites;
- c) la declaración de haber encontrado indicios de la posibilidad de la existencia de depósitos y yacimientos de hidrocarburos;
- d) la promesa de prestar la fianza requerida por la ley, debiendo consignarse el mínimum de ella o sean mil sucres, en la Tesorería Fiscal de la Provincia en la cual se encuentre el yacimiento. El peticionario perderá el valor consignado si por su culpa transcurriesen seis meses sin llegar a perfeccionarse el contrato de arrendamiento;
- e) la prueba de su capacidad técnica y financiera.

Como dijimos al comenzar el estudio de la parte legislativa, una de las inconveniencias que tiene nuestra ley es el haber incluido disposiciones de carácter reglamentario, tal como es el de haber consignado la forma en que debe hacerse la solicitud de parte del arrendatario; disposición que hubiera estado bien en el reglamento de la presente ley, que desgraciadamente no existe, dejando para la ley general la disposición que obligaba a hacer una solicitud ante tal o cual funcionario; forma en que se encuentra el principio en cuestión en las legislaciones similares de Méjico y Venezuela. Es sin embargo necesario reconocer que si la disposición legal debió encontrarse en el reglamento respectivo, al no existir éste, su inclusión en la presente ley era necesario.

Art. 5º—Presentada la solicitud, que se inscribirá íntegra en el Registro del Ministerio de Obras Públicas, con señalamiento del día y hora de su presentación, se publicará en el Registro Oficial por tres meses, mediando entre una y otra publicación un período que no sea menor de veinte días.

Esta disposición de carácter reglamentario tiene por objeto establecer si el suelo o superficie materia de la solicitud se

encuentra libre o no, suponiendo que la persona que se crea lesionada por élla entablará la acción correspondiente con el objeto de impedir el despojo. Queremos dejar constancia de que la Ley de Hidrocarburos de Venezuela tiene una disposición muy interesante no consignada en nuestro artículo, cual es el de ordenar que la solicitud sea además publicada en un diario de la capital. Como es de todos sabido, son pocas las personas que leen el diario oficial cuya circulación es limitada y casi restringida a las esferas gubernativas; en cambio son muchos los que leen la prensa informativa en la que pueden encontrar la publicación de la solicitud que nunca hubieran tenido el cuidado de buscar en el periódico del Estado. Seguramente se nos objetará con aquel manoseado axioma de que: "La ignorancia de la Ley no excusa a persona alguna", y de estando en la obligación los interesados de buscar el periódico oficial para informarse de la solicitud de que hablamos. Respetando la disposición jurídica, nuestra opinión es que la ley antes de ejercer una función tiránica debe venir en auxilio de los que habitan dentro de determinada circunscripción territorial en la que tienen vigencia las leyes. Aún más, creemos que la disposición venezolana no es todo lo liberal que debiera, pues la publicación debería ordenarse en el sentido de que se lleve a efecto en un periódico de la capital de la provincia donde estuviere situado el yacimiento materia de la solicitud, haciendo más fácil su conocimiento a quien se crea lesionado. En el caso de que no hubiere periódico en las capitales de provincia la deficiencia debería suplirse con carteles fijados en tres de los parajes más concurridos de las mismas. Con toda honradez y sinceridad creemos que nuestro artículo debería ser alterado en el sentido que dejamos expresado, cambio que no originaría ningún perjuicio al Estado, ya que las publicaciones podrían hacerse por cuenta del solicitante.

Art. 6º—Las solicitudes se despacharán en el orden de su presentación; pero se concederá la preferencia en igualdad de condiciones a los denunciantes a que se refiere el artículo primero del Decreto Legislativo sancionado el 18 de octubre de 1.919.

Para poder darnos cuenta del objeto de la presente disposición es necesario que recordemos, aunque sea en forma resumida, las estipulaciones contenidas en el citado Decreto Legislativo; que tenía por objeto suspender las adjudicaciones de

terrenos petrolíferos en nuestro país, disposición que hasta el presente no hemos podido averiguar a que razones de interés nacional obedeció. Sin embargo, nos inclinamos a creer que en el ánimo de nuestros legisladores influyó la situación peligrosa en que estaban colocados los países pequeños, cuyo subsuelo era rico en petróleo, ante las actividades de los grandes trusts afanosos de adueñarse de la mayor cantidad posible de yacimientos. No deben haber sido extrañas las actividades del comité interaliado de petróleo, que funcionó a raíz de la guerra, que hicieron realizar al mundo el papel importante que jugaría el petróleo en la historia de las civilizaciones futuras, declaraciones que obligaron a todos los países productores a colocarse en una actitud defensiva.

Volviendo a lo dispuesto en el presente artículo vemos que se declara insubsistente las disposiciones del mencionado Decreto, quedando por lo tanto libre la acción para solicitar arrendamientos de terrenos en cuyo subsuelo se crea existen petróleo y sus hidrocarburos análogos. Mas como el Decreto suspendió la resolución de algunas solicitudes ya presentadas, nuestros legisladores estimaron justo conceder a estos peticionarios la preferencia sobre posteriores solicitudes, siempre que se hallaren dentro de idénticas circunstancias.

Art. 7º—No habiendo oposición o resueltas las controversias entre los peticionarios, se procederá a la mensura y demarcación de la zona solicitada, por dos peritos, uno nombrado por el Gobierno y otro por el peticionario a costa de éste.

La disposición de este artículo es netamente de carácter reglamentario y así lo encontramos en las legislaciones de Méjico y Venezuela, más es de notar, que éllas solo mencionan al perito nombrado por el Estado que, en virtud de sus atribuciones soberanas, es el único capacitado para que sus disposiciones surtan efectos legales y sean respetadas por los demás sin necesidad de que existan las revisiones y comprobaciones extrañas que significarían la poca confianza que el Estado y sus personeros se merecen; circunstancia atentatoria a la dignidad de un pueblo. A los concesionarios solo se les concede el derecho de reclamar en los casos en que la demarcación no se haya ajustado a los términos del contrato, lesionando por lo tanto, sus derechos. Sería pues de desear que, por lo menos, se variara esta disposición nuestra consignándola en la forma que la tienen los reglamentos de Méjico y Venezuela. Como mera información anotamos el hecho que nuestra disposición

legal no ha sido llevada a la práctica en la forma estatuida, pues las compañías radicadas en la zona de Santa Elena siempre han empleado para estos trabajos al mismo perito del Gobierno; circunstancia que viene en abono de lo que ya hemos expresado anteriormente.

Art. 8º—No se podrá dar en arrendamiento a cada persona natural o jurídica un área mayor de 5.000 hectáreas ni menor de 500 en cada cantón, y al otorgarse concesiones en varios cantones de una provincia, la suma de ellas no podrá exceder de 15.000 hectáreas. Cada concesión se podrá dividir en parcelas; pero no podrá ser cada una de ellas menor de 500 hectáreas. Exceptúase el caso de que el terreno libre en una zona tuviere menor capacidad.

La intención del legislador al consignar la presente disposición ha sido la de evitar que tenga lugar en el país aquel acto conocido con el nombre "acaparamiento de concesiones", hecho que ha ocurrido en varios países ocasionando graves perjuicios al Estado por haber carecido sus legislaciones de esta disposición preventiva. En la Argentina, por ejemplo, un grupo de personas había obtenido contratos de explotación en los yacimientos de Comodoro Rivadavia que cubrían una extensión de 113.500 hectáreas. En Méjico sucedió una cosa igual con el sistema de reservas que quisieron establecer compañías norteamericanas con miras de explotarlas cuando se hubieren agotado sus yacimientos de los Estados Unidos; política que Méjico evitó por medio de una legislación preventiva y que de no haberlo hecho así, hubiera dejado en suspenso la explotación de sus ricos veneros de petróleo. En el acaparamiento de concesiones pueden ocurrir dos casos: uno en el que el o los concesionarios estén capacitados económicamente para llevar a efecto los trabajos sobre una zona de tan grandes dimensiones, y otro en que no lo estén. Seguramente, se dirá que la disposición debería aplicarse al caso cuando los concesionarios no tienen capacidad financiera suficiente para explotar toda la zona concedida; opinión que vamos a tratar de refutar, ya que la disposición legal no debe tomar en cuenta la potencialidad económica de los peticionarios sino más bien, tratar de evitar los monopolios que son tan ruinosos para la estabilidad financiera de un país. El Estado, como órgano regulador de las actividades ciudadanas, no puede permitir que una persona o grupo de ellas, amparados por una amplia capacidad económica tomen

para sí todas las fuentes de riquezas del país, ya que de otro modo llegaríamos a la conclusión de que la misión igualitaria, protectora y tutelar del Estado es un mito; pues solo se dirigirá a las personas y consorcios pudientes; conclusión que estaría en pugna con los básicos principios democráticos y con las nuevas tendencias sociales que combaten la incautación de todas las fuentes de riqueza del país de parte de grupos determinados. Si el Estado no pusiere límite a las concesiones, contentándose con el de la capacidad financiera, habría dejado la puerta abierta a la especulación desmedida pues una compañía poderosa podría adueñarse de todas las fuerzas productoras de un país y, careciendo de competidores, colocar al pueblo consumidor bajo un tutelaje de carácter económico que vendría en detrimento de la soberanía del Estado. Ahora bien, si el o los peticionarios solo tienen capacidad económica para explotar determinada parte de una región, sería injusto que se les concediera una mayor extensión que en sus manos sería una riqueza muerta y en las de otros una fuente de pingües beneficios para el Estado y la colectividad en general. El inciso segundo del artículo en referencia contempla el caso cuando el terreno disponible en determinada zona es menor que el mínimun reconocido por la ley, en cuyo caso el peticionario deberá contentarse con la extensión existente. Disposición es esta que no creemos que merezca comentario alguno, pues, sólo tiene por objeto ayudar al peticionario que anticipadamente reconoce y acepta una situación inalterable, como es una concesión menor que el mínimun legal.

Sin embargo es de notar que, pese a la sana intención y buena voluntad del legislador ecuatoriano de evitar los monopolios, el precepto legal es casi ineficaz por cuanto sólo dice relación a las concesiones que pueden concederse dentro del territorio de una provincia sin establecer el máximo con relación al territorio del Estado; lo que da por resultado que un concesionario pueda virtualmente establecer un monopolio en la República, si posee el máximo de 15.000 hectáreas en cada provincia; teniendo en cuenta que nuestra división política es de 15 departamentos provinciales fuera de las dos que componen nuestro Oriente y del Archipiélago de Galápagos; que daría un total para las 15 provincias de 225.000 hectáreas; cifra que revela la magnitud a que podría llegar el acaparamiento de una empresa petrolera en nuestro país. Otros Estados de mayor importancia política y económica que el nuestro han fijado un límite

mucho menor que varía entre las 100.000 y 150.000 hectáreas, como concesión máxima dentro del territorio del Estado. Es más, nuestra ley no ha establecido, como las similares extranjeras, la prohibición de ceder o subarrendar adjudicaciones o concesiones a los que ya poseen el máximo legal establecido para el territorio del Estado, circunstancia que nos hace pensar en la posibilidad de un monopolio total por parte de cualquier consorcio petrolero que cuente con los suficientes recursos para obtener, además de sus propias concesiones, otras en forma de arriendo. Esta situación podría evitarse si nuestra legislación siguiendo el ejemplo de las de Venezuela y Méjico instituyera el máximo legal de concesiones que puede tener una compañía bajo su control, ya por haberlas recibido directamente del Estado, ya por haberlas tomado en arriendo de otros concesionarios, o por haber tomado parte directamente y parte por subarriendo. Solo entonces se podrá evitar el monopolio y la especulación desmedida que, hoy por hoy, tiene las puertas abiertas en el Ecuador.

Art. 9º—Si el arrendatario fuese una compañía extranjera, constituirá procurador o gerente con suficiente poder en el Ecuador, y lo pondrá en conocimiento del respectivo Ministerio; y, de no hacerlo, se procederá de conformidad con la Ley de Compañías.

Según el contexto de la presente ley, queda claramente establecido que las Compañías extranjeras que se domicilien en el Ecuador para dedicar sus actividades a la explotación de los yacimientos de petróleo están sujetas a leyes y tribunales del país; mas para que esa sujeción sea efectiva o real y no pueda ser evadida, bajo el pretexto de que la compañía tiene su domicilio en el extranjero y de que sus administradores en el Ecuador no tienen la representación legal de élla, circunstancia que obligaría a ventilar en el extranjero las controversias de carácter jurídico que se suscitaren a consecuencia del mismo contrato de arrendamiento de yacimientos de hidrocarburos; la ley ha dispuesto que dichas compañías tienen que constituir un procurador o gerente con poder suficiente, como trámite previo a la solicitud de concesión; particular que debe ser comunicado al órgano regular, que es en este caso el Ministerio de Obras Públicas; al cual deben comunicárseles las demandas de que hubiere sido objeto la compañía, etc., y que pueda al mismo tiempo obligar a la citada compañía en todos los actos

y contratos que celebre en su nombre dentro del territorio del país. Para el caso de no cumplir con las disposiciones presentadas y como el Estado no puede dejar a la voluntad de las compañías el cumplimiento de la ley se ha dispuesto que se procederá en rebeldía contra ella y de acuerdo con lo estipulado en la Ley de Compañías; que estatuye el trámite que debe seguirse cuando las citadas instituciones comerciales no tengan un representante legal en el Ecuador, en cuyo caso se procederá al nombramiento de un curador que hará las veces de representante legal. El legislador ha tratado de hacer respetar por medio de la presente disposición, la soberanía del Estado, que lo faculta para ejercer la vigilancia y fiscalización necesaria sobre todas las actividades que tengan lugar en el país procediendo en forma coercitiva cuando su soberanía es menospreciada.

Art. 10º—Practicada las operaciones de que tratan los artículos 4º, 5º y 7º, se procederá a la celebración del contrato entre el Gobierno y el peticionario, haciendo constar las respectivas estipulaciones con sujeción a la presente ley y además el sometimiento expreso del arrendatario a los jueces y tribunales y a las leyes generales de la República y a las disposiciones especiales de la presente ley.

En el mismo contrato se constituirá una caución suficiente y saneada, a satisfacción del Gobierno. El monto de ésta será de 1.000 a 5.000 sucres, y más 100 sucres por cada 100 hectáreas de la superficie de la concesión. Al no principiar la explotación dentro de los primeros cuatro años de plazo o al caducar antes de su expiración, se hará efectiva la caución a favor del Estado.

Este artículo consta de dos partes que consignan disposiciones legales diferentes: una que dice relación a la celebración del contrato y su proyección jurídica, y otra que establece una disposición de carácter económico para la seguridad del Estado. La primera parte del artículo que se refiere al acto mismo de celebrar el contrato puede, a su vez, ser considerada bajo dos aspectos diferentes: cuando el peticionario tiene la nacionalidad ecuatoriana o cuando es extranjero. Bajo el primer aspecto el asunto no ofrece dificultad alguna, pues en virtud de las disposiciones legales vigentes, los ecuatorianos que celebran un contrato con el Estado están obligados a reconocer la autoridad de sus leyes y a someterse a sus tribunales para la reso-

lución de los conflictos de los derechos y deberes que nacen del mismo contrato. Mas, el segundo aspecto no es tan fácil de resolver; trataremos de estudiar cuales fueron las razones que pudo tener el legislador para consignar la disposición legal en la forma que lo hizo. El artículo 152 de nuestra Constitución Política establece absoluta igualdad entre los ecuatorianos y extranjeros para el goce de los derechos civiles y garantías constitucionales, con excepción del derecho de sufragio y la admisión a la funciones y empleos públicos; disposición que concuerda con la disposición consignada en el artículo 53 de nuestro Código Civil, que dice: "La ley no reconoce diferencia entre el ecuatoriano y el extranjero, en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que rige este Código". Como vemos pues, nuestra legislación reconoce el sistema de la igualdad es decir no establece diferencia entre los ecuatorianos y los ciudadanos de otros países; por lo tanto, si los extranjeros gozan de los mismos derechos que los nacionales, es lógico que el ejercicio de estos derechos esté sujeto a la vigilancia del Estado en la misma forma y por los mismos órganos que el de los ecuatorianos. En consecuencia, el principio legal establece en forma tácita la sujeción de los extranjeros a la jurisdicción ecuatoriana, sujeción que está expresamente consignada en la presente ley, con el objeto de que la intervención del Estado no pueda ser burlada acogiéndose a falsas interpretaciones. Esta disposición consignada hoy en casi todas las legislaciones similares de la América Latina, como resultado de una triste y dura experiencia, ha sido objeto de críticas interesadas de parte de aquellos que, al amparo de una insuficiencia jurídica se han introducido en pequeños países absorbiéndolos totalmente; la crítica a que nos referimos está basada en que al ser el Estado dueño del subsuelo, y por lo tanto parte en el contrato de arrendamiento, no puede ser a la vez juez en las controversias a que puede dar lugar el mismo contrato, pues su sentencia sería intencionada y parcial. Esta aseveración además de injusta no contempla la realidad de los hechos pues bastaría recurrir a los archivos del Poder Judicial de los diferentes países de América, en los que se podría encontrar innumerables sentencias dictadas en contra del Estado y en favor de compañías extranjeras y que están basadas en los más puros principios ético-jurídicos. La misma crítica podría hacerse cuando el Estado tendría que recurrir a tribunales extranjeros donde los concesionarios por la influencia de sus

grandes capitales podrían obtener sentencias favorables a sus conveniencias particulares. Los interesados en no ver las cosas en esta forma han creído conveniente proponer el sistema de arbitraje que es atentatorio a la soberanía de un Estado y que, como lo dijimos anteriormente, en la mayor parte de los casos está influenciado el fallo por el poderío económico y la situación política preponderante de los miembros de la compañía extranjera.

Lo anteriormente expuesto no quiere decir que se debe abrir una guerra despiadada al capital extranjero, al contrario, es necesario reconocer que nuestro país es pequeño, que carece de potencialidad económica propia y por lo tanto le es muy necesaria la ayuda del capital de que carecemos, por lo cual la inversión de éste se debe fomentar. Este concepto cuando ha sido mal entendido, ha dado lugar a una política de puerta abierta y de concesiones ruinosas para el Estado, creyendo que una legislación estricta ahuyentaría al capital que deseara radicarse en el país; creencia infundada, pues la situación económica mundial obliga al capital en virtud de un principio de inercia económica, a ir hacia países de riquezas inexploradas en busca de beneficios mayores que los que se pueden obtener en naciones plétóricas de capital, donde las utilidades son reducidas en virtud de la competencia que casi no ha dejado actividad o campo libre de explotación. Por lo tanto, la verdadera misión del Estado no debe ser la de poner barreras infranqueables al capital sino al dictar sabias medidas que encausen su actividad, en forma que sea un beneficio para el país donde se va a invertir; que, a su vez, debe ofrecerle la protección que necesita junto con el halago de un beneficio positivo. La política de oposición al capital extranjero sólo debe llevarse a cabo cuando su inversión hace correr peligro a la estabilidad de un Estado, por haber ya un precedente que así lo haga temer. Infinitos son los casos en América en que gobiernos poderosos e inescrupulosos han sostenido por la fuerza la posición privilegiada que mercaderes audaces han obtenido mediante el soborno y el cohecho; razón por la cual se ha introducido hoy en casi todas las legislaciones un precepto que obliga a los contratantes extranjeros a renunciar a toda reclamación diplomática que pueda poner en peligro la autonomía de un Estado; disposición que se encuentra consignada en nuestra Constitución Política en el artículo 153 concebido en los siguientes términos: "Todo contrato que un extranjero o una compañía extranjera celebre con el Gobier-

no, con corporaciones nacionales o con un individuo particular, llevará implícita la condición de la renuncia a toda reclamación diplomática. En los contratos que celebren los extranjeros con el Gobierno o con las corporaciones de derecho público en el Ecuador, no se podrá estipular, en ningún caso, la sujeción a una jurisdicción extraña". El criterio sustentado en esta disposición constitucional tiene su razón de ser en los abusos de fuerza y las intervenciones armadas que han tenido últimamente lugar en América y que han sido aprobadas por una persona de notable figuración política por medio de las textuales palabras: "La persona y bienes del ciudadano forman parte del dominio de la nación aún cuando aquel esté en el extranjero. Por otra parte, los gobiernos que se respetan así mismo tienen la obligación clara e ineludible de proporcionar la debida protección a la vida y haciendas de sus ciudadanos, vayan éstos donde fueren. Es por esto por lo que se interesa el Gobierno en la suerte de sus ciudadanos hacia quienes tiene una obligación.....Estos derechos acompañan al ciudadano vaya donde fuere y es preciso que lo sigan dichas obligaciones por parte del Gobierno". Esto equivale a sentar la absurda doctrina de que los extranjeros en un país, y los bienes y capitales de esos extranjeros tienen derecho a ser protegidos por medios de fuerza de parte de la nación de que son originarios. Esto equivaldría pues a decir que ahí donde estén los capitales extranjeros ahí estará la fuerza extranjera para proporcionarles la debida protección que tienen la obligación clara e ineludible de brindarle los gobiernos que se respetan. Esta doctrina de fuerza es tan abusiva, que, de ser aceptada, transformaría los derechos de los estados débiles—en el Derecho Internacional—en forma tanto más injusta que ellos, los estados débiles, no podrían ejercer esa atribución para proteger a sus ciudadanos, cuando éstos se encontraren en países fuertes. Por todo lo anteriormente expuesto queda ampliamente demostrada cuál fué la intención del legislador.

Tratemos ahora de la segunda parte del artículo o sea de su aspecto económico. Al Estado le interesa de manera muy especial la explotación de sus inmensas riquezas, que, además de ayudar al desarrollo del país propenden a su potencialidad económica. Por lo tanto, cabe preguntar, qué sucedería si el Estado no exigiese una fianza a los concesionarios que explotan sus fuentes de riquezas cuando ellos no cumplen con el contrato?, que las fuentes de riquezas permanecerían inexploradas,

talvez por falta de capital o por ausencia de iniciativa, en manos de aquellos que pudieran pagar el módico arrendamiento anual. Por lo tanto, la intención del legislador ha sido la de evitar el estancamiento de la riqueza propendiendo al laboreo de ellas; acción que produce un positivo beneficio al Estado.

Art. 11º—Los contratos de concesión se inscribirán en el Registro del Ministerio de Obras Públicas y el arrendatario no podrá ejercer sus derechos sino desde la inscripción.

Esta disposición tiene por objeto dar facilidades al Estado en su misión de vigilante de la riqueza nacional. Decimos que es de carácter reglamentario, por cuanto establece un procedimiento a seguir antes que un principio legal. La razón de impedir al arrendatario que ejerza sus derechos antes de la inscripción de su respectivo título tiene por objeto evitar fraudes de que puede ser víctima el Estado cuando no existe título alguno; o los otros concesionarios, cuando la exploración ilícita puede venir en detrimento de sus derechos legalmente adquiridos. Además el Estado está facultado de ejercitar un control real sobre su suelo en virtud de su poder autónomo y soberano.

Art. 12º—El arrendatario no podrá ceder el arrendamiento ni celebrar contrato de subarriendo respecto de la concesión a Gobiernos o corporaciones públicas extranjeras, ni podrá tampoco aceptar a éstos como socios, so pena de caducidad de la concesión. Para la cesión o subarriendo a personas o compañías privadas, será necesaria la autorización del Ejecutivo, sin la cual no surtirá efecto alguno dicho contrato.

El artículo bajo estudio es una consecuencia de los dos anteriores pues establece que las concesiones otorgadas conforme a las prescripciones de la presente ley, so pena de caducidad, no pueden ser traspasadas a Gobiernos o corporaciones extranjeras ya que de otro modo sería sumamente fácil violar la ley; pues, sería sencillo para las instituciones de derecho público y Gobiernos extranjeros servirse de intermediarios para la adquisición de concesiones que, de otro modo, no podrían obtener. Como dijimos al tratar de un artículo anterior esta disposición presenta un vacío, pues no estatuye que no se podrá vender o subarrendar concesiones a los concesionarios que ya tengan el máximo previsto por la ley; dejando, pues, una puerta abierta a la especulación y monopolio. Con respecto a la cesión o subarriendo a particulares, la ley solo exige que el traspaso se efectúe en determinada forma, que asegure la

intervención del Estado, llamado a conocer el destino final de su riqueza; estando en esto acorde con lo que dispone el artículo 11 de la presente ley.

Art. 13º—El Gobierno, por medio de ingenieros o técnicos, nombrados por él o de sus autoridades, tendrá la facultad de supervigilar en la forma que lo estimare conveniente, las operaciones del arrendatario y obligarlo a cumplir todas las estipulaciones del contrato.

El Estado por medio de sus órganos representativos está en el derecho de ejercer una estricta vigilancia sobre las actividades que se desarrollen dentro de su circunscripción territorial, y más aún, si éstas afectan a su propia riqueza, con el objeto de velar sobre la colectividad y ver si ciertas actividades vienen en desmedro de los intereses comunales o estatales, por no haberlas ceñido estrictamente a las disposiciones legales que establecen normas a seguir por parte de todos los que habitan su territorio, normas que pueden ser afirmativas o negativas si autorizan, restringen o prohíben el ejercicio de un derecho. En el caso que ahora nos ocupa la disposición legal en virtud de los principios arriba anotados, establece el derecho de fiscalización que tiene el Estado para ver si los cesionarios de su riqueza están actuando de acuerdo con las facultades concedidas o están extralimitándose en sus actividades con perjuicio del mismo Estado y de los particulares. El modo de ejercer este derecho queda al arbitrio del Estado que, en virtud de su autoridad soberana, puede dictar las medidas que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus derechos, siempre que éstas medidas estén basadas en principios legales o de orden científico y no en la voluntad arbitraria de sus personeros.

Art. 14º—Todo yacimiento de hidrocarburos será explotado de acuerdo con su capacidad, y el Poder Ejecutivo, supervigilando la eficiencia de su explotación, exigirá el empleo de las maquinarias y elementos necesarios, oyendo el parecer de técnicos especialistas, en la explotación del petróleo.

Sin temor a incurrir en una equivocación puede asegurarse que el petróleo es la sustancia mineral que juega hoy el papel más importante en el mundo industrial, por ser el combustible suigéneris por excelencia. El Estado, como dueño de estos ricos veneros que se encuentran en las entrañas de su subsuelo, está capacitado para legislar en la forma que a bien tuviere a cerca de su explotación. Sería absurdo, y así lo ha compren-

dido nuestro legislador, al dictar cánones estrictos a los cuales debe ceñirse una explotación, en lo que respecta a la producción del petróleo; ya que éstas disposiciones de carácter reglamentario deben tener en consideración infinitos factores que se presentan en diferentes formas según los casos. Como regla general el Estado está obligado a vigilar la competencia de los productores en lo que dice relación con la explotación, que, si surge efecto cuando se la lleva a cabo dentro de ciertos límites, puede también, dar por resultado una superproducción que se reflejará en la caída de los precios; situación por demás anómala y de graves consecuencias de orden económico para un país productor que ve desbaratarse su riqueza por la ambición particular, riqueza que no va a ser reemplazada por cuanto los yacimientos de petróleo tienen una capacidad de producción determinada. El Estado en sus funciones de tutela y policía, debe dictar medidas de carácter reglamentario que obligan a los productores a efectuar la explotación conforme a un sistema científico, exigiendo de ellos tener sus equipos listos para cerrar un pozo que empieza a manar en abundancia, tratando de esta manera de disminuir el porcentaje de desperdicio de petróleo. Debe el Estado dictar también medidas que eviten la salida del gas, factor decisivo en la extracción del mineral, cuyo desperdicio trae la disminución de la presión y con élla la imposibilidad de extraer una parte de la sustancia, que quedará perdida en el seno de la tierra, con grave detrimento para la economía del Estado; no solo por la tributación que deja de percibir sino también por una pérdida de parte de su riqueza. Con el objeto de efectuar una fiscalización en forma científica que dé halagadores resultados, el Estado debe ejercer una acción continua y directa de inspección con el objeto de que la tributación sobre la producción no sea burlada en una forma u otra. Todas estas consideraciones han dado origen a la disposición legal que dejamos estudiada, que concede al Estado amplias facultades para la vigilancia efectiva de las diversas manifestaciones de la industria petrolera.

Art. 15º—El arrendatario está obligado a suministrar gratuitamente al Gobierno, cada vez que lo solicite, datos técnicos y económicos en relación con la empresa.

Además de esta obligación el 1º de enero de cada año, el arrendatario presentará un informe del estado de la explotación de los trabajos que se hubieren efectuado hasta el 1º de

diciembre del año anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las sustancias extraídas y de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y demás que fueren indispensables para ilustrar al Gobierno respecto de los resultados de la exploración y explotación. La omisión será penada con multa de 500 a 1.000 sucres.

La disposición legal cuyo estudio nos preocupa, pudo ser un inciso del artículo 14 ya que sus disposiciones dicen relación a la labor fiscalizadora que el Estado debe ejercer sobre la industria petrolera pues los datos que el Gobierno solicita de las compañías explotadoras no tienen otro objeto que enriquecer su estadística, comparando al mismo tiempo los detalles solicitados con los obtenidos por su propio personal, con el objeto de evitar declaraciones falsas que tienden a eludir los compromisos que las citadas compañías tienen para con el Estado, el cual al solicitar los datos lo hace con el objeto de proteger sus intereses. Mientras la partida presupuestada al Departamento de Minas no esté en relación con los beneficios que la industria petrolera reporta al país en general y al Estado en particular, y considerando la importancia de los estudios geológicos, sería de desear que los datos que están obligadas a dar las Compañías, en virtud del presente artículo, se emplearan para el levantamiento de la carta geológica del país, que pudiera irse completando parcialmente; documento tan necesario para nuestras industrias de minas y que sería también de mucha utilidad para los que desearan dedicarse al laboreo de las riquezas que encierran nuestro subsuelo.

Art. 16º—El arrendatario empleará en sus trabajos de estudio, exploración y explotación, el 50% cuando menos, de profesionales y obreros ecuatorianos, pudiendo el Gobierno por circunstancias especiales, reducir este número o dispensar al arrendatario de emplear profesionales ecuatorianos. También cuando el Poder Ejecutivo lo estime conveniente, exigirá que en cada implantación o cantero se deberá instruir convenientemente a los ecuatorianos para hacerles capaces para el manejo de las maquinarias de perforación y de la ejecución de trabajos de cualquier género referentes a exploraciones y a obras de explotación del subsuelo y de la dirección de dichos trabajos.

Por medio de la presente disposición nuestro legislador ha querido hacer efectiva la labor tutelar que el Estado está obligado a dar a los individuos que los componen, constriñendo

para ello a las compañías que se dedican en nuestro país a la explotación del petróleo que el 50% del personal empleado sea de nacionalidad ecuatoriana. El Estado se encuentra en el ineludible deber de evitar la penetración extranjera, cuando ésta es en perjuicio de la población nacional a quien viene a desplazar; tal como se hace en los países de Europa donde los nacionales están ampliamente protegidos de la competencia del obrero o profesional extranjero. Las compañías extranjeras y las nacionales, que se benefician con la riqueza del Estado al amparo de sus leyes, están obligadas a corresponder a este beneficio haciendo agradable la permanencia de los obreros nacionales en los centros de explotación, proporcionándoles trabajo, alojamientos cómodos, provisiones buenas a precios módicos, escuelas para su prole y más seguridades y adelantos que requiere el actual "standard" de vida. Es sin embargo necesario hacer un reparo a esta disposición, pues, ella no establece la forma en que debe repartirse el porcentaje de obreros o profesionales nacionales, dando lugar que en la realidad los nacionales sólo sean empleados en las rudas faenas mecánicas, sin utilizarse los servicios del elemento intelectual que puede, en ciertos casos, reemplazar al extranjero. Por lo tanto, nosotros propondríamos que la disposición consignara, además del 50% de empleados nacionales que se dedicarían a las labores mecánicas, se empleen el 30% del elemento intelectual nacional en las funciones de ingeniería, geología y administración; disposición que, además de proteger a los nacionales, daría con el tiempo un positivo beneficio al país; ya que contaríamos con elementos competentes para efectuar muchas de las exploraciones y explotaciones por cuenta del Gobierno, tal como lo ha hecho la República Argentina que tiene ahora un personal técnico adecuado que ha encontrado fácil empleo en las plantas productoras propias del Estado situadas en Comodoro Rivadavia.

Art. 17º—Se entiende por la explotación la extracción de los hidrocarburos, siempre que exista algún montaje en ejercicio con las maquinarias y demás elementos necesarios para dicha extracción.

La disposición antedicha solo tiene por objeto definir lo que significa la explotación para los efectos de la presente ley.

Art. 18º—El arrendatario dará aviso al Ministerio de Obras Públicas de la fecha en que empezará la explotación.

Este artículo de carácter estrictamente procesal se encuentra consignado en los reglamentos que sobre petróleo han dictado Méjico y Venezuela, teniendo por objeto hacer que llegue cuanto antes a conocimiento del Estado el comienzo de los trabajos de explotación, dato de suma importancia para los efectos de la vigilancia y estadística como también para los no menos importantes de la tributación.

Art. 19º—La contabilidad relacionada con la concesión se llevará en idioma español con sujeción a las disposiciones del Código de Comercio del Ecuador. El Gobierno tendrá la facultad de supervigilar y fiscalizar dicha contabilidad.

El artículo 6º de nuestra Constitución declara en forma terminante que el idioma oficial es el español, y, por lo tanto, las compañías, tanto nacionales como extranjeras, radicadas en el Ecuador y dedicadas a la explotación de sus riquezas, están obligadas a que su contabilidad sea llevada en español con el objeto de que la labor fiscalizadora de los agentes del Estado pueda efectuarse sin dificultades, ya que puede acontecer que los funcionarios llamados a ejercer la fiscalización estén incapacitados para comprender lenguas extranjeras. Además, si el español es el idioma del Estado todas las actividades que en una u otra forma tengan en relación con él tienen que llevarse a efecto en la forma y de acuerdo con todas las disposiciones que el Estado hubiera tenido a bien dictar al efecto. Por otra parte, la forma en que debe llevarse a cabo la contabilidad, en virtud de las razones anteriormente expuestas, debe ser el estatuido por las leyes del Estado las cuales se encuentran consignadas en nuestro Código de Comercio.

Art. 20º—Al prorrogarse el plazo de la concesión, el arrendatario se sujetará a las leyes vigentes al tiempo de la prórroga.

Nuestra legislación ha establecido como término de la duración del contrato de arrendamiento para la explotación de los yacimientos de petróleo un período de 40 años, lapso de tiempo que permite a las compañías explotadoras, que han invertido fuertes capitales en la citada industria, obtener una buena utilidad además de recuperar el capital invertido. Mas, como la situación política, en cuanto se refiere a la legislación, no es estable en vista de un sin número de circunstancias que dicen relación a nuevas tendencias, nacidas al calor del pro-

greso y de la civilización, es necesario que el plazo además de contemplar el interés de las compañías considere las conveniencias del Estado con el objeto de evitar que subsistan situaciones que, si fueron justas y normales en determinadas épocas, no contemplan al tiempo de cumplirse el plazo, el estado real de las cosas. Además, si el Estado, como una concesión especial, prorroga el plazo de la explotación, con el cual había terminado una situación jurídica creada por leyes anteriores; es lógico que la prórroga lleve la implícita condición de que la explotación se sujetará durante los 10 últimos años a la legislación que esté vigente al momento de concederse la prórroga. Mas aún, nuestra opinión es que la concesión de terminarse el plazo inicial y que por lo tanto se sujetará al tiempo de su celebración.

Con respecto a la conveniencia de la prorrogación de plazo el señor T. M. Holland, técnico en trabajos petroleros, se expresa así: "El contrato de arrendamiento deberá otorgar a la compañía el derecho de solicitar la renovación dando aviso con bastante anticipación. Esto es importante, porque durante los últimos años que preceden a la expiración del arrendamiento trabajos de desarrollo. Si la compañía no puede contar con que le será prorrogado el arrendamiento, trabajará durante esos últimos años con el objeto de sacar el mayor provecho posible de su área, sin cuidarse del daño que una explotación precipitada puede causarle a la propiedad. En este respecto, la explotación del petróleo difiere de otras formas de explotación minera. La producción forzada da por resultado que se dejen sin extraer grandes cantidades de petróleo que, de esa manera, el Estado perderá para siempre; en parte, porque bajará rápidamente la presión del gas sobre el petróleo. Con una norma prudente y moderada de explotación distribuida en muchos años es mucho mayor la cantidad de aceite que se extrae y la regalía que se paga es correlativamente satisfactoria. Parece que muy pocos se dan cuenta de la gran cantidad de petróleo que se queda sin sacar, aún con el trabajo más eficiente, y son también pocos los que comprenden la diferencia entre una producción rápida y forzada y un rendimiento estable y constante. Es fundamentalmente perjudicial para los intereses del Estado negarle a la compañía la opción de renovar su contrato ya que esta opción le proporciona al Gobierno la

oportunidad de subir el tanto por ciento de la regalía si fuere necesario". Como vemos, pues, esta valiosa opinión refuerza la presente estipulación de nuestra ley que autoriza la renovación del contrato.

Art. 21º—Además de las causas arriba determinadas, producirán dicha caducidad las que se enumeran en seguida:

a) todo estorbo a la supervigilancia o fiscalización que corresponde al Gobierno, según lo dispuesto en esta ley;

b) la mora de tres meses en el pago del cánón referido en el Art. 3º;

c) la mora en el pago del impuesto sobre la producción del petróleo, por más de tres días, contados desde que lo exijan los respectivos recaudadores;

d) haber dejado transcurrir los cuatro primeros años del plazo sin principiar la exploración de los yacimientos, o cuando, iniciada la explotación o exploración se suspendieren los trabajos por tres meses consecutivos, salvo fuerza mayor o caso fortuito;

e) la infracción de cualquiera de las otras disposiciones de esta ley; y

f) el abandono voluntario de la concesión, excepto en los casos que ese abandono resulte del hecho de ser improductivo el terreno o rendir una producción no comercial.

Para que se produzca la caducidad en los casos indicados en las letras a), b), c) y e), debe preceder la amonestación del Gobierno para el cumplimiento de las respectivas obligaciones, con un término de ocho días en el primero y cuarto, de noventa días en el segundo y de treinta en el tercero.

Nuestro Código Civil al hablar de las obligaciones dice que una de las causas de su nacimiento es el concurso real de dos voluntades, que es el caso de los contratos de arrendamiento de los yacimientos petrolíferos, en que la una voluntad está representada por el Gobierno, personero del Estado; y la otra por la compañía explotadora representada por su apoderado designado de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Siendo pues el contrato de arrendamiento bilateral sus partes se obligan recíprocamente.

Ahora bien, si estudiamos las disposiciones contenidas en este artículo en los apartes a), b), c) y d), encontramos que la caducidad es motivada por el incumplimiento de lo pactado en el contrato por una de las partes, o sean los concesionarios.

En efecto, hemos visto que en virtud del artículo 13, el Estado tiene el derecho de supervigilar, en la forma que lo estimare conveniente, las operaciones del arrendatario; disposición que consta en una de las cláusulas del contrato en virtud de esta misma ley y a la que se somete todo concesionario por el simple hecho de suscribir el contrato. Si la compañía explotadora, después de haberle reconocido al Estado este derecho de fiscalización, trata de evadir su cumplimiento, está violando una de las cláusulas y por lo tanto el mismo contrato que queda insubsistente por el incumplimiento de la obligación. Sin embargo para que el contrato se invalide el Estado está obligado a pasar la debida amonestación a la compañía con un término de ocho días. Respecto a esta disposición hemos oído la crítica de ser innecesaria, pues si la compañía por su propia voluntad viola el contrato el Estado no debe de tratar de subsanar la falta solicitando la reconsideración del acto cometido. Pese a lo dicho es muy lógico que así sea, pues hay que tener en cuenta los casos de arbitrariedades cometidas por el personal administrativo inferior a las que puede estar ajena la directiva de la compañía; pudiendo deberse también a un mal entendimiento de parte de los representantes del Gobierno. En todo caso, el Estado no debe actuar en forma precipitada, ya que un error de su parte puede dar origen a serios conflictos, injusticias y reclamaciones, a los cuales el Estado, por su situación, debe estar ajeno.

Los apartes b) y c), que son motivos de caducidad se deben como en el caso anterior al incumplimiento del contrato. Sin embargo, en estos casos como en el anterior, el Estado debe pasar la debida amonestación con el término de noventa y treinta días respectivamente, expirados los cuales el contrato caduca sin lugar a reclamación de la otra parte. Al tratar del artículo 10 hemos discutido ampliamente las razones que sirven de fundamento al Estado para fijar el límite de cuatro años para que se comiencen los trabajos de exploración y explotación, razón por la cual creemos excusado volver sobre el particular. Bástenos solo decir que el dejar transcurrir el citado lapso de tiempo sin dar comienzo a los trabajos, pese a la debida estipulación del contrato y de la ley se debe o a la incapacidad económica o al poco interés de los concesionarios en explotar las riquezas del Estado, que, por su parte, no puede tolerar esta situación que viene en desmedro de sus intereses, pues las mismas concesiones pueden, en otras manos, dar ópi-

mos frutos contribuyendo al aumento de la riqueza estatal por la parte que en ella le corresponde. Además este incumplimiento constituye una violación de la ley y del contrato, que para que caduque debe haberle precedido la respectiva amonestación gubernativa con un plazo de ocho días.

Puede ser que cause extrañeza que las amonestaciones no tengan un plazo único, sino que por lo contrario, sean de varios términos, según al asunto a que se refieran. Vamos a tratar de estudiar las razones que han dado origen a esta diferencia. En los apartes a) y b) la amonestación tiene un término de ocho días, plazo más que suficiente para aclarar cualquiera mala interpretación, en el primer caso; o para esperar la maquinaria que está por llegar, en el segundo caso. Además, en el aparte d) el plazo de la amonestación no podrá ser mayor, pues, si no hubo interés en comenzar los trabajos dentro del amplio plazo fijado por la ley, menos se van a emprender dentro de una prórroga. Los plazos de noventa y treinta días, para los apartes b) y c), respectivamente, se explican fácilmente si examinamos las disposiciones pertinentes. El aparte b) habla de la mora en el pago del cánón de arrendamiento, que puede ser motivado, entre otras causas, por una imposibilidad financiera del momento causada por una reciente inversión de capital en la misma industria, la que puede desaparecer dentro de un plazo de noventa días que permitirá a los concesionarios vender sus productos y hacerse a fondos para cumplir con sus compromisos con el Estado. En el aparte c) el plazo de treinta días permite a los concesionarios, como en el caso anterior, colocar su producción y abonar al Estado lo que se le adeuda por concepto de tributación. Algunos harán notar la diferencia entre los plazos de los apartes b) y c), agregando que no hay razón para ella, por cuanto ambos tienen relación con el pago. Mas, el aparte b), trata de una suma relativamente pequeña mientras que el c) dice relación con una cantidad mayor; por lo cual el Estado, en este segundo caso, no puede correr el riesgo de dejar de percibir lo que legítimamente se le debe por un lapso de tiempo mayor. El aparte e) consigna como causa de caducidad la infracción de cualesquiera de las partes de la presente ley, pues, la violación de un solo principio legal, obligatorio para los concesionarios, trae por consecuencia una alteración de orden jurídico y un incumplimiento del contrato que ha sido celebrado de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, que queda violada por consi-

guiente. El aparte f), es lo suficientemente claro y no creemos que necesite explicación alguna.

Art. 22º—Durante veinte años, a contar de la fecha de la concesión, quedan exentos de impuestos fiscales o municipales o de cualquier clase los capitales empleados en la exploración o explotación de los hidrocarburos y sus derivados, la exportación, refinación y movilización de los mismos, las maquinarias y más elementos necesarios para el ejercicio de la concesión, para construcción y conservación de oleoductos y estaciones de bombeo.

El Ministro de Hacienda previa solicitud de los interesados, ordenará a los Administradores de Aduana la liberación de los artículos que introdujeron para la exploración y explotación de las minas y los Administradores de Aduana se limitarán a conservar en depósito los derechos que consignaren por este concepto los propietarios de las minas, para que sean devueltos sin necesidad de orden del Departamento del Ramo, concedida dicha deliberación.

Para la vida y bienestar económico de un Estado es necesaria la explotación de toda su riqueza. Por lo tanto la sana política de los gobiernos debe tratar, sin establecer condiciones ruinosas para la estabilidad político-económica del Estado, de facilitar a los capitales su inversión en una industria de dudosos resultados, sin atemorizarlo con fuertes gravámenes mientras dure el establecimiento definitivo, dejando para entonces establecer una tributación que sin ser extorsionadora haga participar al Estado en forma apreciable de la explotación de su riqueza. Bien sabido de todos es que la industria del petróleo además de ser una de las más costosas es de un éxito problemático mientras no se localizan los depósitos o yacimientos, teniéndose que invertir grandes sumas para alcanzar una producción comercialmente apreciable y en relación con el capital invertido. Por lo tanto la medida adoptada por nuestros legisladores es sabia y eficaz, porque al mismo tiempo que induce a la inversión de los capitales con el halago de veinte años de franquicias, que permiten a los concesionarios reponerse económicamente de la fuerte inversión efectuada hasta establecerse, con excepción de las módicas tributaciones establecidas en la presente ley, deja la facultad al Estado para cuando las compañías se hallen en toda su potencialidad de producción para imponer una tributación más gravosa, pues entonces sus

grandes inversiones como los pingües beneficios obtenidos no podrán ser abandonados; sujetándose por consiguiente a las justas tributaciones futuras que deberán estar siempre en relación con el estado real de la industria. Con respecto al segundo inciso del presente artículo, que garantiza la introducción libre de implementos para el laboreo de las minas, creemos llegado el momento de hacer una justa aclaración. Ciertos elementos mesquinos e interesados han levantado, en diversas ocasiones, la calumniosa especie de que las compañías dedicadas a la explotación del petróleo en nuestro país se aprovechan ilegalmente de la disposición a que nos referimos, para introducir libre de todo gravámen, no sólo los implementos necesarios para la elaboración, sino también artículos extraños para el laboreo minero, que están sujetos a los impuestos de importación según el arancel aduanero. Nada más lejos de la verdad que esta aseveración cuya falsedad quedó de manifiesto con la revisión y fiscalización que, a pedido de la Inspección de Minas llevó a cabo el entonces Director General de Aduanas don Enrique Arrarte Crosby. Como un acto de justicia para los probos funcionarios del Estado de la sección minera, como también para los concesionarios, dejamos aquí constancia de nuestra protesta ante la temeridad de la especie lanzada. Ahora a lo que respecta a la liberación de derechos de importación sobre los implementos propios para el laboreo de las minas podemos decir que ésta ha sido dictada como una medida tendiente a facilitar y propender al desarrollo de la citada industria; pues, si bien es cierto que el Estado deja de percibir ciertos derechos, esta pérdida estará compensada con los beneficios que el adelanto y progreso de la industria dará al Estado en forma de impuestos, cánones de arrendamiento, etc.

Art. 23º—Los arrendatarios gozarán del derecho de servidumbre activa, para la implantación de oleoductos, consumo, venta o explotación de caminos públicos o vecinales, vías férreas de gobierno y terrenos baldíos, sin otra indemnización del cánón anual de un sucre por cada 10 hectáreas de terrenos nacionales, que estuvieren fuera de los límites de la concesión, a título de reconocimiento de la propiedad del suelo ocupado por las tuberías o instalaciones para el bombeo, conducción y colección de los hidrocarburos. Mas, el arrendatario estará obligado a reparar por su cuenta, los daños que, de cualquiera manera, causaren en el ejercicio de esta facultad, quedando

así mismo obligado a tomar todas las medidas necesarias de seguridad y a ejecutar todas las obras y trabajos indispensables para garantizar la continuidad y regularidad del tránsito en las vías que ocupare, sujetándose en todo esto a las leyes y a las ordenanzas municipales. Esta servidumbre se otorgará también a las personas o empresas que, sin tener concesiones de petróleo, celebren contratos para la construcción de oleoductos, para el uso de los arrendatarios de yacimientos de hidrocarburos, pero, para este caso, el Gobierno queda facultado para establecer condiciones diversas de las concedidas a los predichos arrendatarios.

Para la implantación de oleoductos en terrenos privados, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Minería.

El transporte del petróleo es una de las fases más importantes de esta industria, en la que ha jugado un papel muy importante el oleoducto. Antes de su aplicación el transporte del petróleo o de sus derivados por medio de carros, ferrocarriles, etc., era una barrera infranqueable para el desarrollo de la industria en grande escala, por cuanto ocasionaba el alza de los precios impidiendo un consumo intensivo. Por lo tanto el advenimiento del oleoducto, cuyos ensayos fueron primeramente llevados a cabo en los Estados Unidos, revolucionó la industria totalmente, ya que puso los productos al alcance de la mayoría consumidora. En nuestro caso particular, el legislador previsivamente concedió a las compañías petroleras el derecho de servidumbre activa para el establecimiento de este sistema, calculando, con justa razón, que nuestro pequeño consumo interno sería ampliamente saturado con una mínima parte de la producción, el resto de la cual habría necesariamente que buscar mercados en el exterior, donde tendría que luchar con fuerte competencia, motivo por el cual era imprescindible que su costo fuere lo más reducido posible; lo que necesariamente implicaba la construcción de oleoductos que evitaran los gastos de transportes, por lo menos desde el lugar de producción hasta el puerto de mar desde donde iban a ser llevados a los grandes mercados extranjeros de consumo. Mas, como el oleoducto tendría que atravesar terrenos que no estuvieran incluidos dentro de la concesión era necesario para hacer factible el establecimiento del derecho de servidumbre activa. Sin embargo, como el ejercicio del derecho de servidumbre puede ocasionar daños o perjuicios al atravesar terrenos del Estado o de par-

ticulares, la presente ley, además de lo que al respecto dispone el Código Civil, establece que los concesionarios están obligados al mantenimiento de la instalación en buen estado, a las reparaciones necesarias y a sujetarse al sistema legal establecido para el tránsito, sanidad, etc.; además de la obligación de pagar un cánón de arrendamiento que, como dice la disposición legal de que tratamos, no tiene otro objeto que reconocer la propiedad del suelo por parte del Estado. En el segundo inciso de este artículo se habla de la facultad del Gobierno para conceder a terceras personas el permiso para la construcción de dichos oleoductos para el uso de los arrendatarios o explotadores de los yacimientos de hidrocarburos; contratos que pueden contener estipulaciones diversas de las de ésta ley; pero que no se han llevado a efecto entre nosotros no solo por poseer los explotadores sus propios oleoductos, sino también por ser nuestra producción muy pequeña, circunstancia ésta que no los permite. Con respecto a estas clases de instalaciones tenemos que manifestar que sus resultados no han sido satisfactorios desde el punto de vista técnico, pues, al conducir por ellos petróleo de diferentes calidades, aún dentro de períodos de tiempos distintos, se producen mezclas que vienen en perjuicio de la calidad de los petróleos finos que sufren ciertas influencias por el sedimento que queda en las paredes del oleoducto. Nuestra disposición legal al hablar de oleoductos construídos en terrenos de particulares se remite a las disposiciones del Código de Minería que estipula la forma en que debe ejercerse el derecho de servidumbre activa que en algunos casos da lugar a la expropiación, rezarcimientos de daños y perjuicios etc., según sean los casos; sin tomarse en consideración las cláusulas particulares que puedan pactar el dueño del terreno y el concesionario.

Art. 24^o—También podrá el arrendatario usar los terrenos nacionales o municipales a orillas de los ríos y del mar, en cuanto fueren necesarios para la formación de puertos y muelles de embarque y desembarque, o para la implantación de depósitos de hidrocarburos extraídos o convoyados de las minas, previo permiso del Gobierno, y con arreglo a las leyes y ordenanzas municipales. Si fuere indispensable el establecimiento de un nuevo puerto para la importación de materiales o la exportación de aceites y sus derivados, el respectivo arrendatario pagará anualmente un impuesto igual al gasto que tuviera que hacer el Gobierno en el sostenimiento del personal ad-

ministrativo, gasto que no será mayor del que se haga en los demás puertos análogos.

El presente artículo tiene por objeto dar al concesionario las facilidades necesarias para la explotación de sus yacimientos y transporte de sus productos, facilidades que en nada perjudican los intereses del Estado, ya que mientras mayor sea el número de facilidades, más rápido será el desarrollo de la riqueza nacional, circunstancia que redundará en beneficio de las arcas del Estado y de los intereses particulares. La creación de nuevos puertos cuyo costo y mantenimiento es pagado por las compañías que de ellos se sirven, benefician al Estado como puede fácilmente comprobarse con el hecho ocurrido entre nosotros, ya que con la creación del puerto de La Libertad numerosos vapores no solo transportes petroleros, sino buques destinados al servicio de pasajeros, hacen una escala ahí, poniendo al Ecuador en contacto más inmediato con países de ultramar; produciendo un intercambio de gran utilidad, hoy que es imposible vivir fuera de la actividad internacional.

Art. 25º.—Al terminar el arrendamiento por abandono o caducidad de la concesión, el valor de la caución, todas las maquinarias, implantaciones, edificios, utensilios y demás accesorios del establecimiento minero, pasarán de hecho al dominio del Estado, sin remuneración alguna, excepto en los casos en que el abandono resultare del hecho de ser improductivo el terreno en cantidades comerciales.

Cuando terminare la concesión, por la expiración del plazo prorrogado o del principal o por el abandono de que habla la última parte del inciso anterior, sino se hubiere dado prórroga el arrendatario podrá retirar todos los objetos expresados en el inciso anterior, dentro de seis meses contados desde el término de dicho plazo; y, en caso contrario, todo lo que existiere después de los seis meses pasará gratuitamente a ser propiedad del Estado.

Si antes de expirar los expresados seis meses, quisiera el Gobierno adquirir parte de las maquinarias, instalaciones y demás bienes del arrendatario, destinados a la explotación de hidrocarburos, se le preferirá para la adquisición avaluándose todo por peritos. Los caminos construídos por el arrendatario, serán de uso público desde el momento de la construcción. El Poder Ejecutivo tendrá el derecho de usar gratuitamente los

muelles que el contratista hubiere construido, debiendo fijarse de común acuerdo la tarifa que el contratista cobrará al público por el uso de los mismos. Al terminar la concesión, los caminos, muelles y edificios para el servicio de puertos construidos por el arrendatario, pasarán a ser propiedad nacional, por el hecho de terminarse la concesión, y sin que el Fisco quede obligado a ningún pago por la construcción de ello.

El presente artículo consta de varias partes que es necesario estudiar separadamente. El primer inciso se refiere al fin anormal de una concesión, como es el abandono o la caducidad producida por cualquiera de las causas establecidas en la presente ley, y, en este caso, el Estado, como sanción al incumplimiento del contrato hace suyos el valor de la caución y de todas las instalaciones de la firma explotadora, pena a la que tienen que someterse voluntariamente todos los concesionarios, por ser una disposición de la ley, y constar como cláusula en el contrato respectivo. La pena impuesta por la ley es equitativa ya que indemniza al Estado de la pérdida que ha sufrido, pues los yacimientos pudieron haber sido concedidos a solicitantes de mayor solvencia moral y económica, quienes al explotar las concesiones hubieran hecho participar al Estado, en forma de tributación de los beneficios obtenidos. El segundo inciso trata del fin normal del contrato por haberse cumplido el término, ya sea el principal solamente o el principal más el prorrogado, en virtud del cual, el concesionario después de haber cumplido con todas las estipulaciones contractuales, retira todas sus instalaciones, con excepción de los caminos, muelles y edificios para el servicio de puertos construidos por el arrendatario, los cuales quedan a beneficio del país como una especie de retribución, por el uso del terreno que ellos han ocupado para la construcción de dichas dependencias y de los beneficios que les ha reportado el permiso para la construcción de ellos. El término para el retiro de las instalaciones por parte del concesionario, es de seis meses, plazo amplio que permite efectuar todas las operaciones de desmontaje. Como el Estado por su parte no puede perjudicarse esperando un extenso lapso de tiempo, pues los mismos terrenos pueden ser cedidos en arriendo a otros interesados, la pena para quienes no evacuren sus diligencias dentro del plazo señalado es la pérdida de aquellas instalaciones que no han sido retiradas al vencimiento del plazo lo que compensaría en parte el perjuicio que ha sufrido el Estado al dejar de percibir

los impuestos y cánones de arrendamiento de parte del nuevo arrendatario. Ahora bien, si el Estado cree conveniente adquirir todo o parte de los implementos, antes de transcurrido el plazo, puede hacerlo de preferencia sobre cualquier otro. El Estado además, considerando a las liberalidades concedidas, la vialidad en el progreso factor importante que tiene pueblos ha establecido el papel importante que tiene terrestre construídas por los concesionarios son de libre acceso al tráfico público. Ahora bien, si el Estado deseando incrementar la riqueza pública concede las libertades necesarias para la creación de puertos, es equitativo que los concesionarios queden obligados por su parte, a conceder tráfico gratuito al Poder Ejecutivo y sus delegados administrativos, cuando necesiten servirse de esas obras; mas, como hemos dicho anteriormente la creación de estos puertos es también un beneficio para el país ya que establece vínculos de intercambio que el Estado ha querido hacer más sólidos obligando a los concesionarios a permitir el tráfico de los particulares que bajo ningún concepto puede ser gratis por lo cual el Estado se reserva la facultad de dictar la tarifa respectiva que consulte al mismo tiempo las necesidades del país y de sus habitantes como también los intereses de los concesionarios.

Art. 26º—Además del porcentaje del producto bruto que deben los concesionarios entregar al Gobierno, como impuesto, les suministrará todo el petróleo crudo y refinado que él juzgare necesario para proceder adecuadamente, en cualquier tiempo, durante la concesión a las necesidades de los servicios públicos. Por este producto, pagará el Gobierno un precio correspondiente al costo efectivo de la producción en los respectivos lugares de extracción o refinación, más los gastos de transporte hasta los lugares de entrega que indicare el Gobierno y teniendo en cuenta los gastos generales de administración, dirección de la empresa y una utilidad moderada, de suerte que el precio sea menor que el corriente en el lugar que se debiera usar el aceite.

Por los artículos anteriores hemos visto las facilidades que el Estado da a las personas o corporaciones interesadas en la explotación de los yacimientos o depósitos de petróleo del subsuelo ecuatoriano, y hemos tenido también la oportunidad de tratar sobre los artículos que, en reciprocidad, colocan al Esta-

do en lugar preferente con respecto a las compañías explotadoras. El presente artículo establece otra nueva facilidad que las compañías petroleras están obligadas a prestar al Estado, y es la de proveerlo de petróleo y sus derivados para sus necesidades y servicios públicos a un costo menor que a los demás consumidores, costo que la ley establece la forma en que se debe calcular; anotando, sin embargo, una deficiencia como es la de no establecer el porcentaje de utilidad que el Estado reconoce a los concesionarios, ya que el término moderado, si en efecto da una idea, no la precisa en la forma que la requiere esta clase de transacciones. Por no creer que se encuentra en la ley una disposición clara y terminante, sometemos el caso siguiente nacido como resultado de la lectura del presente artículo, y que estimamos no haber ocurrido en el Ecuador; por cuanto las ventas a ciertas empresas del Estado constituidas en forma de compañías anónimas y por lo tanto instituciones de derecho privado no deben ser consideradas. Supongamos que el Gobierno necesita para sus varios servicios determinada cantidad de petróleo que lo solicita a las compañías petroleras. Cabe aquí hacer una pregunta: ¿pueden las compañías petroleras computar estas entregas al impuesto de que trata el artículo 2º o, por el contrario, al efectuar el pago en metálico como se hace actualmente sin perjuicio de entregar el material solicitado? A nuestro modo de ver no puede efectuarse tal cómputo pues los artículos 2º y 25 se refieren a obligaciones de diversa índole pues la una dice relación a un contrato determinado mientras que la otra es una obligación complementaria.

Art. 27º.—Los precios a que el arrendatario vendiere los productos provenientes de su explotación, dentro de la República, sea en bruto, sea refinado, deberán aprobarse por el Gobierno, dejándose al arrendatario una utilidad módica pero razonable.

Aunque actualmente está prohibida la introducción del petróleo y sus derivados en el país, como medida proteccionista a la industria del país, creemos necesario hacer algunas anotaciones respecto a la presente disposición. El objeto de ella es evitar la especulación desmedida y la inflación de los precios con grave perjuicio para la mayoría consumidora. A esta opinión expresada muchas veces se ha opuesto razonamiento de carácter económico, como el de la "competencia", y el de la "oferta" y la "demanda", verdades irrefutables desde el punto de vista científico y que han sido falibles ante la realidad

de los hechos. Por lo general, en todos los ramos de la industria de cada país hay corporaciones o entidades más poderosas que otras, que con el objeto de adueñarse de los mercados de consumo recurren a la ya conocida política de la venta "a la baja" que trae por consecuencia la bancarrota de las instituciones similares que no cuentan con las suficientes reservas económicas para sostener la lucha, las que desplazadas ceden el campo a las fuertes que libres ya de toda competencia, alzan sus precios cubriéndose con creces las pérdidas ocasionadas por las guerras del mercado. Por este motivo y como un freno a la especulación desmedida nuestra legislación tiene consignada facultades soberanas, y de su función tutelar, de fiscalizar y supervigilar las actividades de venta de las compañías dedicadas a la explotación del petróleo para que ellas no vengán en perjuicio del consumidor.

Art. 28º—Las minas de cualquier otra sustancia mineral, que no sean hidrocarburos, no se comprenderán en la concesión, pudiendo el Estado adjudicar libremente tales minas a quienes las denunciaren, de conformidad con el Código de Minería.

El presente artículo tiene por objeto declarar que los concesionarios de petróleo no tienen derecho a las demás sustancias minerales existentes dentro del perímetro de la concesión, para la debida explotación de las cuales es indispensable solicitar y obtener autorización especial de acuerdo con las estipulaciones del Código de Minería. La Ley del Petróleo de la República peruana, al tratar sobre este asunto, consigna la siguiente disposición en el inciso tercero de su artículo 13: "En uno o en otro caso la inscripción en el padroncillo se modificará dividiendo la primitiva en dos: una, la del petróleo, por cuya pertenencia la contribución será establecida por esta ley; y otra a la correspondiente a las demás sustancias, cuya contribución será la prescrita por las leyes vigentes"; disposición acertada y que debería aplicarse entre nosotros ya que ella fomenta el desarrollo de todas las fuentes del Estado, que son fuerzas vitales para su propia existencia; evitando rémoras y dificultades.

Art. 29º—Los litigios del arrendatario con el Gobierno serán resueltos por la Corte Suprema del Ecuador; pero toda controversia de los concesionarios de petróleo entre sí, por razón de sus derechos y dinero se resolverá administrativamen-

te por el Ministerio de Obras Públicas cuya resolución será apelable ante al Consejo de Estado.

La vida moderna con el sin número de complicaciones que origina, exige cada vez mayor rapidez en la resolución de los problemas de carácter litigioso, por lo tanto el legislador, comprendiendo la importancia de la industria del petróleo ha querido evitar que los conflictos originados por sus actividades estén sujetos a la vía judicial ordinaria, engorrosa y pausada, estableciendo al afecto un sistema de jurisdicción expedito y capacitado, por sus conocimientos de estos asuntos, para que falle toda clase de controversias que puedan originarse. Este sistema procesal contempla dos aspectos: uno cuando las controversias tienen lugar entre el concesionario y el Estado y otra cuando ellas son el resultado de un diferendo entre los mismos concesionarios.

Art. 30º—En todo cuanto no se hubiere dispuesto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Minería.

Las legislaciones, aún las más avanzadas y completas, no pueden contemplar en sus disposiciones generales la enorme cantidad de problemas que puedan presentarse, encontrándose en ellas deficiencias o faltas de disposiciones, que en el lenguaje común son conocidas con la denominación de "vacíos de vacíos de la ley". Ahora bien, si esto sucede en legislaciones de países que, por su larga tradición jurídica, debieran haber subsanado ya todas estas deficiencias, cómo no va a suceder cosa igual en un país recién salido a la vida jurídica propia como el nuestro, y sobre todo en leyes que, como la de hidrocarburos, han sido dictadas en los comienzos de una industria, careciéndose por lo tanto de la experiencia necesaria? Por lo tanto, nuestra legislación solo ha podido consignar disposiciones de orden general, que se deberán complementar con medidas de orden reglamentario. En vista de todos estos antecedentes, el legislador ha dispuesto que cuando las disposiciones de la presente ley sean insuficientes se recurra a las del Código de Minería. En la evolución de los pueblos, no todas las manifestaciones de la vida social se han desarrollado por igual, antes bien, unas adquieren mayor importancia y se desarrollan rápidamente, mientras otras permanecen estacionarias. Por otra parte, proceso similar se observa en las legislaciones, y así vemos como ellas varían de acuerdo con las necesidades de los pueblos, y encontramos cómo en el momento en que nacie-

ron relaciones sociales más intensas, ya no fueron suficientes las disposiciones generales de los códigos, sino que fué necesario dictar una legislación especial que estuviera más acorde con el sentir colectivo; así también, cuando el desarrollo de la industria petrolera exigió disposiciones y reglamentaciones propias, el Código de Minería que consideraba el problema en su aspecto general, tuvo que ser substituído por una legislación moderna que se acomodara a las exigencias de la nueva industria. Mas, cuando éstas leyes especiales carecen de disposiciones para casos determinados es necesario recurrir a su origen, es decir a los Códigos, en busca de disposiciones pertinentes. Sin embargo, todo esto que parece tan sencillo a primera vista requiere, con el objeto de evitar discrepancias de orden legal, que la ley especial contenga los mismos principios jurídicos básicos que el Código de donde emanó. Desgraciadamente, la mayor parte de las veces que se ha dictado una ley especial, nuestros legisladores se han preocupado muy poco de armonizarla con el resto de la legislación, dando por resultado una serie de conflictos legales que no tienen una solución aceptable y que puedan colocar, no solo a los particulares, sino al Estado mismo, en situaciones harto difíciles que pueden ocasionarle serios y graves perjuicios.

Art. 31º—Los yacimientos de hidrocarburos en la región Oriental de la República, se regirán solamente por el Decreto Especial expedido en 1.920 y por los contratos ya celebrados o que se celebraren.

A todos los que conozcan geografía ecuatoriana no se les podrá escapar las razones que tuvo nuestro Poder Legislativo al expedir el Decreto de 26 de noviembre de 1.920, que autoriza al Poder Ejecutivo para que haga adjudicaciones de terrenos petrolíferos en la región Oriental, en la forma y términos que a bien tuviere; ya sea haciendo intervenir al Estado directamente en la exploración y explotación o celebrando contratos con compañías particulares. La topografía, el estado de civilización de esa zona, los grandes inconvenientes de trabajar en una región casi inexplorada, obligan a que las disposiciones legales que rigen en el resto de la República, no puedan ser aplicables a las compañías que trabajan en esta zona, ya que las dificultades de diverso orden que se presentan las colocan en situación muy inferior a las que trabajan en nuestra región costanera, donde todo les es más favorable. Por lo tanto, la

tutela del Estado debe hacerse sentir en este caso de manera eficaz, concediendo liberalidades, franquicias especiales, etc., que quedan ampliamente justificadas, no sólo con el desarrollo de la riqueza de esta Región, sino también con la labor de civilización que ésta industria puede desarrollar en aquel inexplorado territorio de nuestro país; que contribuirá de manera muy eficaz a mantener nuestra soberanía en aquella zona tan olvidada por nuestros Poderes Públicos. Como vemos, pues, las disposiciones del Decreto ya enunciado son del todo justas y al llevarlas a efecto darán un mutuo beneficio al Estado y al concesionario.

Art. 32º—Podrá también el Poder Ejecutivo hacer concesiones petroleras en la Provincia de Esmeraldas, en favor de los contratistas de obras públicas municipales de la misma provincia, que aportaren el capital necesario para tales obras.

En este caso las concesiones se harán en la extensión que estime conveniente el Poder Ejecutivo, sin más requisito que los del respectivo contrato.

Una de las más importantes misiones del Estado es la de atender por igual a todas las necesidades de cada una de las secciones territoriales que lo componen, correspondiendo, en esta forma, a la función tributaria de los diferentes conglomerados que lo forman. Sin embargo, pese a esta ineludible obligación del Estado, esta función no puede llenarse satisfactoriamente en estos países pequeños, por cuanto no lo permiten sus exiguas entradas presupuestarias, que tienen que dedicarse a otros renglones de egresos de mayor importancia. No obstante lo anteriormente expuesto, los gobiernos han considerado práctico el conceder a firmas particulares de reputada solvencia moral y económica, que se encargan de la construcción de ciertas obras de interés público, franquicias de diversa índole, que substituyen el pago efectivo que habría que hacer del valor de las obras ejecutadas; cumpliendo así con las aspiraciones seccionales sin recurrir a la tributación excesiva ni a la inflación presupuestaria, causa de los agotamientos de la fuente de riqueza nacional. Esta medida de sana política económica, que autorizó nuestro Poder Legislativo con referencia a las obras públicas de Esmeraldas y a la cesión, dentro de determinada circunstancia, de los yacimientos de petróleo de la misma sección territorial, es muy peligrosa cuando priman la imprevisión o despreocupación gubernativa, ya que se puede ceder

en términos onerosos y por valor mucho mayor que el beneficio que el Estado recibe, ingentes riquezas. En previsión de esto, el Poder Legislativo autorizó al Ejecutivo esta concesión en la extensión que estimara conveniente, reposando en las facultades del Ejecutivo; aunque hubiera sido de desear que la disposición fuera más explícita, dictando, sino una reglamentación, por lo menos disposiciones básicas al respecto, para evitar cualquier error administrativo que pudiera producir graves quebrantos a la riqueza del Estado.

Art. 33º—Los adjudicatarios de minas de petróleo, en virtud de títulos conferidos según el Código de Minería y leyes anteriores, seguirán disfrutando la concesión por un período de cincuenta años contados desde la fecha de la presente ley, siempre que por su parte hayan cumplido con todas sus obligaciones.

Expirado el plazo fijado tendrán los adjudicatarios primitivos derechos de preferencia en igualdad de condiciones para el arrendamiento de sus actuales pertenencias, siempre que se sujeten a las disposiciones de esta ley.

Estos adjudicatarios pagarán quince sucres por cada pertenencia y como patente anual un porcentaje del cinco al doce por ciento sobre el producto bruto que fijará el Ejecutivo al empezar el año económico. El pago se hará en la forma indicada en el artículo segundo, pudiendo el Poder Ejecutivo disponer que se rectifique la mensura de las pertenencias.

No se podrá enagenar las minas de dichos adjudicatarios sin autorización especial del Ejecutivo.

Para el cumplimiento de los deberes respecto de la exploración y explotación, estos mismos adjudicatarios quedan facultados para agrupar sus minas en lotes hasta de cinco mil hectáreas cada uno. En todo lo demás, para la continuación de los derechos adquiridos por estos adjudicatarios, quedan sometidos a la presente ley, inclusive el plazo para iniciar la exploración, plazo que, en este caso será de seis años y que se contará desde la promulgación de ella.

Este artículo es, a nuestro modo de ver, uno de los más importantes de la presente ley, ya que encierra disposiciones que dicen relación a los "derechos adquiridos" por los concesionarios que obtuvieron las minas de acuerdo con las estipula-

ciones consignadas en el Código de Minería. El sin número de problemas a que dará lugar su aplicación, al cumplirse el plazo señalado, hace imposible poder llevar a cabo un detenido estudio sobre el particular que no tendría cabida dentro de este trabajo de carácter netamente elemental; y que merece, por su complejidad y extensión, ser considerado separadamente; para poder establecer claramente la situación de los antiguos concesionarios ante la nueva ley, es necesario hacer notar, tiene efecto retroactivo en virtud del presente artículo.

Es opinión generalizada actualmente en los cuerpos legislativos de los estados que las leyes que se dicten deben ser: cortas, concisas y claras, consignando solamente disposiciones básicas de carácter jurídico general, dejando para los reglamentos todas aquellas disposiciones que dicen relación al funcionamiento y aplicación de dichos preceptos legales. Este concepto ha suplantado aquel otro que consideraba necesaria para la eficacia de la ley consignar dentro de ella misma disposiciones de carácter administrativo y reglamentario.

Nuestra ley de Hidrocarburos ha sido dictada, en parte, de acuerdo con la tendencia que primeramente citamos, mas, esta modalidad no ha sido cumplida en su totalidad. Nuestra ley, en efecto, es corta y contiene, en su mayor parte, disposiciones de carácter general, circunstancia que obligaba, para su mayor eficacia, a la creación de un reglamento, necesidad que por motivos que ignoramos, no ha sido llenada en nuestro país. En estados como Méjico y Venezuela se han dictado estos reglamentos que establecen la tramitación que debe seguirse en todos los casos consignados en la ley general. Seguramente se dirá que nuestro país no ha llegado al desarrollo de la industria petrolera de los países anteriormente citados y que, por consiguiente, nuestra situación no requiere una legislación tan extensa. Este concepto es por demás erróneo, pues la verdadera misión del Estado, ejercida por los Poderes Públicos, es la de precaver situaciones futuras para no verse en situaciones difíciles por no tener una legislación adecuada que aplicar; como sería el caso, si se llegasen a descubrir ricos yacimientos de petróleo en nuestro subsuelo, pues la falta de disposiciones ocasionaría graves perjuicios al Estado ya que la carencia de disposiciones legales sería talvez la causa de una serie de conflictos de difícil

solución que vendría en detrimento de los intereses políticos y económicos del Estado, tal y como sucedió en Méjico antes de dictarse la presente legislación, circunstancia ésta que debería tener en cuenta para subsanar, a tiempo todavía, este error fundamental.

Por lo tanto, somos de la opinión que la creación de un reglamento se impone, en el cual los derechos y obligaciones deben quedar establecidos en forma tan precisa que en ningún caso los preceptos respectivos se presten a interpretaciones artificiosas, según el interés de cada persona, más o menos contrarias a los mandatos de la ley.

Nuestro reglamento, al dictarse, debe establecer en forma clara cuál es el organismo que debe establecer en forma nuestra legislación, creando, si fuere necesario, un departamento especial, como existe en el Ministerio de Industrias de Méjico, que se dedique única y exclusivamente a este objetivo, para lo cual se debe establecer en el presupuesto del Estado la partida respectiva, inversión útil y necesaria que está en relación con las entradas que devenga el Estado de dicha industria. Este Departamento debe, como el actual existente, funcionar anexo al Ministerio de Obras Públicas, dividiéndose en varias secciones para la mejor y más eficiente distribución del trabajo, sobre las que trataremos al hablar de la Administración, presentando un proyecto que nos parece viable y que daría muy buenos resultados en nuestro país.

Nuestro reglamento debería contener disposiciones que, estando en completa armonía con las generales de la presente ley de Hidrocarburos, establezcan el trámite que deben seguir las solicitudes que se presenten con respecto a la concesión de terrenos, como también, dividir nuestro territorio en zonas, para lo cual pudiera utilizarse nuestra demarcación política actual. Las disposiciones reglamentarias deben estipular que las solicitudes sean hechas en forma clara y uniforme, para lo cual y con mira a fines estadísticos, sugerimos formularios impresos que podrían solicitarse al Departamento en cuestión, formularios que una vez llenados deberían ser acompañados de un mapa, cuya escala el Departamento hubiera fijado anteriormente, en el cual se encontraría señalada la extensión de terreno que se solicita. Si ocurriera el caso de que se presentaran simultáneamente varias solicitudes sobre el mismo terreno, se deberían establecer dos soluciones: la de la reunión de todos

los peticionarios para explorar y explotar el terreno conjuntamente, previa la creación de la Sociedad respectiva, tal como se hace en la República Argentina, o recurriendo al sorteo, forma establecida por el Gobierno Mejicano. Como resultado de todo lo anteriormente expuesto se debe crear un registro en el que se inscriban las solicitudes, una a una, el cual debe ser puesto a la disposición de cualquier interesado que necesite consultarlo para su interés particular. Con respecto a las solicitudes el reglamento debe establecer un plazo dentro del cual deban ser despachadas, disposición que tiene por objeto evitar rémoras en una industria cuya actividad e importancia requiere una vía más expedita y una rápida tramitación. Este plazo debe consultar, sin embargo, el tiempo que necesita el personal técnico, y también el jurídico, para hacer los estudios respectivos con documentos y datos completos, para que así el fallo esté basado en principios de justicia y de equidad. En lo que respecta a la oposición de intereses de los concesionarios, de que trata nuestra ley, el reglamento debe tratar de simplificar lo más posible el procedimiento, para lo cual es necesario, como lo establece nuestra legislación, que las resoluciones se dicten administrativamente, evitando usar la vía judicial ordinaria, por lo engorroso y lento del procedimiento.

Las concesiones de exploración y explotación deben ser materias consideradas en el mismo reglamento, que debe establecer la forma en que se pueden llevar a cabo los trabajos, sin que por ellos se perjudique el Estado, evitando, pues, que se efectúen trabajos en forma empírica que traigan por consecuencia el empobrecimiento de los yacimientos, ya por el derroche del producto o del gas. Respecto a este punto (exploración y explotación), es menester que el reglamento indique la forma en que debe aplicarse la disposición de nuestra ley de Hidrocarburos, que exige el establecimiento de una máquina perforadora o explotadora y del campamento respectivo por superficie determinada; ya que esta disposición puede interpretarse en el sentido de que es necesario que dentro de cada extensión superficial se establezca el respectivo campamento en el sitio que el concesionario tenga a bien dentro del área total. Nuestra opinión al respecto, se inclina por la segunda interpretación, por creerla más justa y lógica, ya que sería absurdo exigir de los concesionarios la implantación de campamentos con todas sus dependencias necesarias en terrenos de manifiesta pobreza petrolífera. Sin embargo, a este razona-

miento oponen otros el interés del Estado, y dicen: si los concesionarios tienen terrenos que no utilizan, hay sobrada razón para que el arrendamiento sobre ellos cese, pues el Estado no puede perjudicarse en sus intereses, ya que le es más conveniente recibir el impuesto sobre la producción que sólo el cánón de arrendamiento, lo que podría obtenerse dando esos terrenos a otros concesionarios que pueden hallar grandes cantidades de petróleo. Mas a esta opinión se puede oponer otra de carácter técnico y es que los depósitos, yacimientos o filtraciones cubren grandes extensiones que obligan a los concesionarios a ocupar extensas zonas con el objeto de evitar que estos puedan ser absorbidos por extraños situados dentro del área superficial que cubre el mismo yacimiento. Esta circunstancia se ha tomado en cuenta en los reglamentos de Méjico y la República Argentina que prohíben que se establezcan pozos dentro de los cien metros de los límites de las concesiones, ya que esto puede ocasionar la absorción de los yacimientos o depósitos ajenos. Tal y como lo consigna el señor Sotomayor en su trabajo sobre esta materia, para los casos en que los yacimientos se encuentren dentro de la zona límite, donde es difícil averiguar a quién pertenece la extracción, se ha establecido el sistema de "unit operation" que beneficia a los concesionarios limítrofes mutuamente. Es por estas razones, expuestas a grandes rasgos, que nuestros legisladores, al tratar de establecer reglas al respecto, deben asesorarse con técnicos cuyo dictamen esté basado en razones de orden científico, de manera que las disposiciones reglamentarias no vengán en perjuicio ni del Estado ni de los concesionarios.

Es necesario que al referirnos a los depósitos de que trata nuestra ley, hagamos el reparo de que estos, al ser fijados, no obedecieron a principios científicos de orden económico que sirvieran de protección al Estado, sino a simples cálculos aproximados, pues, de otra manera, se debió establecer una escala proporcional a la superficie concedida, agregando a las cifras que por este procedimiento resultaren, una cantidad invariable por cada unidad de demarcación territorial, con el objeto de evitar el resultado de sumas irrisorias, resultantes de áreas pequeñas. Por consiguiente, para áreas pequeñas, se debería fijar una cantidad fija, mientras que para las áreas mayores se debería aplicar la escala proporcional.

En vista de estos considerandos y de otros no aplicables a nuestra situación, Méjico adoptó la siguiente escala:

1.000 hectáreas.....	\$ 1.000.—	mas.....	\$ 0.10	por hectárea
5.000 ,, 	2.500.—	,, ... ,,	0.15	,, ,,
10.000 ,, 	5.000.—	,, ... ,,	0.20	,, ,,
25.000 ,, 	5.000.—	,, ... ,,	0.30	,, ,,
50.000 ,, 	5.000.—	,, ... ,,	0.40	,, ,,
100.000 ,, 	5.000.—	,, ... ,,	0.50	,, ,,

que además de asegurar al Estado una suma apreciable en el caso de que no cumpla el concesionario con las estipulaciones del contrato, evita por medio de la escala ascendiente del impuesto por hectárea, la creación de monopolios que impidan las actividades de concesionarios pequeños. Estas consideraciones se debieran tener en cuenta al dictar el respectivo artículo de nuestra ley, que en verdad sólo debió consignar en términos generales la tributación, dejando que el reglamento establezca la forma en que ésta debe llevarse a efecto.

Nuestro reglamento debería también contener, al efecto, disposiciones que establezcan cuáles son los trabajos de exploración y explotación y la forma en que deben ejercerse estos trabajos a fin de que se lleven a cabo sin más interrupciones que las que exijan el desperfecto de las maquinarias o el traslado de ellas de un lugar a otro en vista de la conformación geológica del terreno, interrupciones que tienen un plazo de tres meses en nuestra ley. Nuestra legislación de Hidrocarburos establece la obligación que tienen los concesionarios de pasar un informe anual respecto de sus actividades, mas, al dictarse nuestro reglamento, éste debería contener disposiciones que tuvieran por objeto establecer un sistema de verificación de los citados datos, pues, de otro modo, tendríamos que aceptar, como buenos, todos los datos suministrados, que pueden o no ser veraces, según la solvencia moral de los concesionarios.

Por ser de gran utilidad para el país y con el objeto de formar el respectivo mapa o carta geológica del Estado, el reglamento de que tratamos, debería contener entre sus disposiciones una que obligue a los concesionarios, al pasar el informe anual, incluir todos los datos que conciernan o digan relación a la constitución geológica de nuestro subsuelo, acompañados de los respectivos mapas y diseños; para lo cual el Departamento de Minas habrá fijado la escala, con el objeto de

que sea más fácil la elaboración de la carta regional o nacional. Además el reglamento podría disponer que los concesionarios envíen al departamento geológico del Ministerio (Sección o Departamento de Minas), para su debido estudio y clasificación muestras de las materias que se obtengan al efectuar las perforaciones, con la descripción científica y más detalles acerca de la profundidad a que han sido encontradas, etc.

Al hablar de la necesidad de crear un reglamento para la ley de Hidrocarburos, manifestamos que los trabajos de explotación y explotación deberían ser objeto de reglamentación, con el objeto de que esta parte, tal vez la más importante, de la industria, fuera llevada a cabo en forma científica sin que entrañara peligro de pérdida absoluta o parcial de estas fuentes de riqueza del Estado. Esta parte del reglamento debería también contener disposiciones relacionadas con los accidentes de trabajo que puedan ocurrir en el laboreo de las minas y sus consecuencias. Por lo tanto esta parte del reglamento tendría necesariamente que contener disposiciones que facultaran al respectivo departamento para limitar la producción de los pozos de petróleo, cuando la explotación sea hecha en forma precipitada que produzca gran desperdicio de gases y el consecuente empobrecimiento de la mina. Mas, para poder llevar a efecto estas disposiciones, como también todas las demás que constarán en el reglamento, debe contarse con un personal apto que pueda ejercer funciones de vigilancia y fiscalización directas. Como consecuencia de todo lo anteriormente dicho en este párrafo se desprende la necesidad de la medición de los pozos por parte del Estado, la que deberá hacerse inmediatamente que brote el petróleo, para lo cual se debe obligar a los concesionarios, por medio del reglamento, a que den el aviso respectivo al Departamento, so pena de multa. Esta medición es necesaria para fijar la presión del gas, dato necesario para poder establecer la forma en que debe efectuarse el trabajo de explotación. Cuando se discutía en Colombia el proyecto de la ley del petróleo, se sugirió, para efectuar estas medidas en una forma que evitara el mayor número de errores posibles, el uso de los manómetros registradores que, aún con el pozo cerrado, marcan la presión exacta del pozo. Esta sugerencia que fué aceptada por la comisión legislativa, había sido ya puesta en práctica en Méjico con resultados halagadores, por lo que creemos que en nuestro país sería de utilidad manifiesta. Sin embargo, este mecanismo requiere una vigilancia constante

que evite desperfectos en los aparatos, siendo necesaria también, dentro de ciertos períodos de tiempo, su verificación para cerciorarse de su correcto funcionamiento.

Uno de los peligros de la explotación de los yacimientos de petróleo son las inundaciones producidas por corrientes artesianas, peligro tanto mayor cuanto puede producir la pérdida total del yacimiento. Por lo tanto, nuestro reglamento, como los similares extranjeros, debería contener disposiciones de carácter científico que obliguen a los concesionarios a ejecutar determinadas obras con el fin de precaver estos accidentes, estatuyendo al mismo tiempo la fiscalización estatal que verifique el plan de las obras llevadas a cabo si se ha sujetado al reglamento.

En toda actividad de la industria, el desperdicio es un hecho real, mas, en la industria del petróleo este hecho toma mayor importancia ya que la parte de mineral perdida no puede recuperarse jamás, hecho al que es necesario agregar la pérdida doble que sufre el Estado: desperdicio de sus riquezas, y, pérdida del impuesto de la producción sobre la cantidad de esencia inutilizada. En vista de esto, es necesario que el ya tantas veces citado reglamento, contenga disposiciones que obliguen a evitar estos accidentes tomando las medidas preventivas necesarias; imponiendo, además, una fuerte multa a los que no se han ceñido a las disposiciones mencionadas. Sin embargo, el reglamento debe considerar los casos fortuitos o de fuerza mayor en los cuales no deba ser aplicada la sanción, por tratarse de acontecimientos que no pudieron ser previstos ni evitados.

En resumen, el reglamento de la Ley de Hidrocarburos, debería contener: Permisos, Memorias anuales, planos de las obras que se tratan de llevar a cabo. Proyectos aprobados por el Departamento de Minas. Indemnización de daños y perjuicios por no haberse sujetado a las disposiciones reglamentarias, multas, inspección gubernativa, disposiciones relativas al personal asalariado (conflictos, accidentes, etc.), accidentes, en las instalaciones, desperdicio de petróleo, instalación o desarme de campamentos, disposiciones relacionadas con los trabajos de exploración (estudios superficiales, sondeos, permisos de perforación, memorias geológicas descriptivas, planos, caducidad de los permisos, cegamiento de pozos, construcción de obras para transporte, oleoductos, tuberías con sus planos respectivos, planos y construcción de obras de almacenamiento,

inspección sobre la protección y precauciones que se han tomado en esta clase de instalaciones, plantas refinadoras, instalaciones contra incendios, etc).

La parte administrativa del reglamento debe exigir la erección de habitaciones higiénicas, escuelas para los hijos de los trabajadores, hospitales para los empleados enfermos y campos de recreación.

Hemos tratado de la necesidad de dictar un reglamento tendiente a la aplicación de nuestra ley de Hidrocarburos, mas, para que la labor del Estado fuera en verdad eficaz se necesitaría que a la función legal correspondiera otra semejante por lo que toca al aspecto administrativo del Gobierno en el encauzamiento de la explotación de esta industria por medio de disposiciones reglamentarias cuidadosamente estudiadas, tanto en lo que se refiere a la práctica y a los principios científicos en que se fundan, como en lo tocante a la adaptación a nuestro medio y la naturaleza de nuestros yacimientos, necesidad que es llenada actualmente en forma deficiente por la Sección Minera del Ministerio de Obras Públicas. Mas, por todo lo anteriormente expuesto y dado caso que se convirtieran en realidad los reglamentos de que hablamos, sería importante organizar el Departamento o sección minera en forma que responda eficazmente a las funciones que tendría encomendadas. Al hablar anteriormente de nuestra sección minera hemos dicho que sus funciones dejan mucho que desear, no tanto por la mayor o menor competencia del personal, sino más bien por la poca importancia que le han dado nuestros Poderes Públicos, que han mirado con indiferencia un aspecto económico tan importante en la vida nacional, como que sus apreciables rendimientos contribuyen un porcentaje grande a nuestro Erario. El Gobierno se ha contentado con un personal pequeño que cumple con funciones heterogéneas dentro del Ministerio a cuyo cargo se encuentra la Sección de Minas, y una Inspección de Minas con un presupuesto irrisorio que no solamente coloca a los funcionarios en la imposibilidad de llenar sus funciones sino que viene en desmedro del Estado por la situación económica desairada que ocupan sus funcionarios. En varios informes de los Inspectores de Minas que han actuado durante los últimos diez años, hemos encontrado las mismas quejas referentes a que se les facilite los medios de transporte como también se nombre un personal apto para desempeñar las funciones de vigilancia, administración, etc., sin que el Gobierno haya tratado de sub-

sanar estas deficiencias, creyendo zanjar la cuestión con la indiferencia, poniendo oídos de mercader a estas justas peticiones.

Aunque sea en forma ligera vamos a exponer nuestra opinión sobre la creación de un Departamento de Minas que cumpla en forma eficiente con las labores encomendadas, expresando las razones que tenemos para ello, razones que prueban ampliamente el beneficio que obtendría el Estado, pues, si bien es verdad que la partida presupuestaria aumentaría no es menos cierto que función del Estado tan importante se vería compensada con una mayor vigilancia que redundaría en beneficio de los intereses fiscales.

Nuestra Sección de Minas, adscrita al Ministerio de Obras Públicas, debería contar, por lo pronto, de las siguientes dependencias o secciones: Concesiones, Exploración y Explotación, Catastros, Geológico y Administrativo; pudiendo dejarse para más adelante y cuando las necesidades le obligaren (mayor producción) la creación de los departamentos de Estadística, Investigación y Propaganda, cuyas funciones, mientras tanto, podrían estar adscritas a cualquiera de los otros departamentos o secciones cuyas funciones tuvieren relación con las acabadas de enumerar.

Concesiones. — Esta sección tendría por objeto dar trámite a las solicitudes de concesiones presentadas de acuerdo con la ley y reglamento vigentes, las cuales serían sustanciadas previa opinión del Asesor Jurídico del mismo Departamento, declarando que ellas se han ceñido a las prescripciones legales e informe de la Sección Catastros manifestando que el lote solicitado está libre y puede ser objeto de la concesión. Una vez sustanciada la solicitud, la concesión se inscribirá en el Registro respectivo extendiéndose el título al concesionario. Todas estas actuaciones deberán publicarse en el periódico oficial y en uno de la capital del cantón donde está situado el lote solicitado, con el objeto de que los que crean sus derechos lesionados interpongan su acción dentro del tiempo señalado por el reglamento.

Exploración y Explotación. — Esta sección estará encargada de la misión más importante de toda la sección, correspondiéndole vigilar que las disposiciones reglamentarias sobre exploración y explotación sean cumplidas, misión importante decimos, ya que encierra desde los trabajos de exploración hasta

la clausura de los campamentos, una vez terminado el contrato o agotado los yacimientos petrolíferos, atravesando los períodos de construcción, conservación y aprovechamiento. En virtud de la importancia de los trabajos a cargo de esta sección, sus funciones se dividirán en: Técnicas, Administrativas y de Vigilancia.

a) Técnica.—Estudio de las memorias descriptivas y planos adjuntos a ellas, instalación de plantas y maquinarias para la exploración y explotación, construcción de oleoductos, depósitos de almacenamiento y refinerías, examen de las condiciones de estabilidad y resistencia de las obras proyectadas. Además tendría a su cargo la inspección de los informes pasados por el personal administrativo respecto a las medidas reglamentarias adoptadas por los concesionarios con relación a los trabajos de exploración y explotación.

b) Administrativa.—Además de la sección de Estadística que pudiera tener a su cargo, ésta sección tendrá a su cargo la verificación de los derechos aducidos para explorar y explotar terrenos determinados, previo informe del asesor jurídico del Departamento de Concesiones. Tendría a su cargo, además, la aceptación y cancelación de fianzas y depósitos de garantía, la devolución de estas últimas en los casos previstos por la ley, emitiendo para ello la orden respectiva; imposición de multas y fijación de los cánones de arrendamiento e impuestos, funciones que requerirán registros especiales para la debida inscripción.

c) Vigilancia.—Estos trabajos se llevarían a cabo por los Inspectores de Minas, radicados en los diferentes centros petrolíferos del país, que reportarían sus actividades periódicamente a la sección de Inspección del Departamento o Sección de Exploración y Explotación. Las Agencias o Inspecciones de Minas, por lo mismo que se les encomienda funciones de vigilancia, deben ser órganos de observación, estudio e inspección; cuyas labores deben llevarse a efecto de acuerdo con las disposiciones generales de carácter legal o reglamentario. Sus labores podrán considerarse bajo tres aspectos: Vigilancia sobre trabajos de exploración y explotación, Estudios técnicos y trabajos de campo y Funciones Administrativas.

Catastros.—La primordial función de esta sección consistirá en la formación de mapa o carta petrolífera del país, por medio de datos suministrados por el departamento de Conce-

siones (mapas enviados por los peticionarios sobre las zonas que desean explorar y que irían acompañando a las solicitudes) y por los informes dados por los Inspectores, además de los datos suministrados por el departamento de Geología. Lo hemos dicho ya anteriormente y no creemos innecesario volverlo a repetir, que el Departamento de Minas debe establecer una escala fija que haga viable la compilación de todos los datos que se obtengan de los mapas parciales. Además tendría a su cargo la formación del Catastro estudiando los documentos que presenten los concesionarios, tomando en consideración las particularidades de cada contrato, con las cuales se forman los Registros Catastrales, clasificados por circunscripciones territoriales, en los cuales se anotarán las cesiones, ventas, etc., de derechos. Debe también informar al Departamento de Concesiones acerca de los terrenos solicitados.

Geológico.—Su labor debe ser sistemática, metódica y científica, dedicando sus actividades al estudio de las condiciones apropiadas a la exploración y explotación, para el debido aprovechamiento del petróleo, utilización e industrialización de gases, pérdidas por evaporación en los depósitos de almacenamiento, etc.; puntos estos de suma importancia y que requieren un personal técnico capacitado para llevarlos a efecto. Esta sección, además, debe contar con un Laboratorio que estudie las diferentes clases o calidades de petróleo, ya que los precios de este artículo en el mercado mundial fluctúan de acuerdo con su composición química, estudios que permitirían la aplicación de una tributación más eficiente y equitativa. Además, esta sección debería contar con un personal entendido en estudios geológicos, que se dedicará a estudiar la estructura de nuestro subsuelo en los campos en actual exploración o explotación, y aún en los no explorados, ya que al Estado interesa conocer su potencialidad económica con el objeto de poder legislar en una forma prudente basada en conocimientos científicos y no en meros cálculos de profanos en la materia. Este departamento estaría autorizado para obligar a los concesionarios a informarle y aún a enviar muestras de las rocas y más vestigios encontrados en la perforación de los pozos; datos que servirán de gran ayuda para el conocimiento geológico de nuestro subsuelo.

Administrativo.—Este departamento tiene entre sus funciones aquellas que dicen relación a la función administrativa, que puede descomponerse en: Correspondencia, Propaganda,

Tramitación, Contabilidad y Estadística. Mas, para que estas funciones produzcan al Estado un positivo beneficio sería necesario que las personas llamadas a ocupar puestos en el Departamento de Minas, lo fueran en virtud de su capacidad y conocimientos, dejando a un lado las influencias e intereses creados que han sido tan funestos a nuestro país en los 112 años de su vida independiente.

El presente trabajo no es una pieza de erudición y está muy lejos de tener carácter científico, pues carece de todos los atributos para ello. No es un ensayo jurídico, ni se pretende con él crear una corriente de opinión en tal o cual sentido. Solo se ha examinado en forma elemental el problema del petróleo en lo que dice relación a nuestra legislación y medio ambiente, sin embargo, si algunos de los puntos tratados llegasen a ser motivo de interés, será esta la mayor satisfacción a que podemos aspirar.

AZONLIER.